

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**



**“EL DIVORCIO Y LA SEPARACION COMO
CONSECUENCIAS EVENTUALES
DEL MATRIMONIO”**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
JUAN PEDRO DAVALOS MARTINEZ



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"EL DIVORCIO Y LA SEPARACION COMO CONSECUENCIAS EVENTUALES DEL
MATRIMONIO"**

I N D I C E

INTRODUCCION _____ PAG.1

CAPITULO I "EL MATRIMONIO COMO SUPUESTO FUNDAMENTAL DEL DIVOR--
CIO Y LA SEPARACION".

1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO _____	4
1.2. ORIGEN Y EVOLUCION _____	8
1.2.1. PROMISCUIDAD PRIMITIVA _____	9
1.2.2. MATRIMONIO POR GRUPO _____	10
1.2.3. MATRIMONIO POR RAPTO _____	11
1.2.4. MATRIMONIO POR COMPRA _____	12
1.2.5. MATRIMONIO CONSENSUAL _____	13
1.3. MATRIMONIO CIVIL _____	15
1.3.1. MATRIMONIO ECLESIASTICO _____	16
1.4. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO _____	18
1.4.1. TEORIA CONTRACTUAL _____	18
1.4.2. EL MATRIMONIO COMO UN ACTO JURIDICO _____	23
1.4.3. EL MATRIMONIO COMO UN ESTADO JURIDICO _____	25
1.4.4. EL MATRIMONIO COMO UN ACTO DE PODER ESTATAL _____	26
1.4.5. EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION JURIDICA _____	27
1.4.6. EL MATRIMONIO ES UN CONTRATO DE ADHESION _____	30

CAPITULO II "EL DIVORCIO"

2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO _____	33
2.1.1. CATALOGACION DE LOS METODOS DEL DIVORCIO _____	36
2.2. ORIGEN Y EVOLUCION DEL DIVORCIO _____	36
2.2.1. DERECHO HEBREO _____	39

2.2.2.	DERECHO ROMANO	40
2.2.3.	DERECHO GRIEGO	41
2.2.4.	DERECHO CRISTIANO	42
2.2.5.	DERECHO FRANCES	43
2.2.6.	DERECHO ITALIANO	45
2.2.7.	DERECHO BRASILEÑO	45
2.2.8.	DERECHO VENEZOLANO	46
2.2.9.	DERECHO HAITIANO	47
2.2.10.	DERECHO PANAMEÑO	48
2.3.	RAZONAMIENTOS EN PRO Y EN CONTRA DEL DIVORCIO	48
2.3.1.	RAZONAMIENTOS A FAVOR	49
2.3.2.	RAZONAMIENTOS EN CONTRA	54
2.3.3.	OPINION PERSONAL	56
2.4.	CARACTER JURIDICO DEL DIVORCIO SEGUN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN MEXICO	58

CAPITULO III "LA SEPARACION"

3.1.	DEFINICION DE SEPARACION	59
3.2.	ANTECEDENTES DE LA SEPARACION	60
3.2.1.	DERECHO ROMANO	61
3.2.2.	DERECHO CANONICO	62
3.3.	SISTEMAS LEGISLATIVOS LATINOAMERICANOS Y SU POSICION ANTE LA SEPARACION DE CUERPOS	64
3.3.1.	SISTEMA ARGENTINO	65
3.3.2.	SISTEMA BOLIVIANO	67
3.3.3.	SISTEMA COSTARRICENSE	67
3.4.	MODALIDADES DE LA SEPARACION	69
3.5.	EFFECTOS Y CESACION DE LA SEPARACION	70
3.6.	CARACTER JURIDICO DE LA SEPARACION	73

CAPITULO IV "REGLAMENTACION ACTUAL DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION".

4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA.	75
4.1.1. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 - Y 1884	75
4.1.2. LEY DE REFORMA	78
4.1.3. LEY DE CARRANZA DE 1914	79
4.1.4. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	82
4.2. EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1932 PARA - EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN Y PARA-TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	83
4.2.1. FORMAS DE DIVORCIO	83
4.2.2. DIVORCIO NECESARIO	84
4.2.3. DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL	88
4.2.4. DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO	91
4.3. EFECTOS JURIDICOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS DEL DIVORCIO	92
4.4. LA REGLAMENTACION ACTUAL DE LA SEPARACION Y - BREVE ANALISIS DE SUS CAUSAS LEGALES	102
4.4.1. REGLAMENTACION ACTUAL DE LA SEPARACION	104
4.4.2. COMPARACION ENTRE EL DIVORCIO VINCULAR Y -- LA SEPARACION DE CUERPOS	108
4.4.3. BREVE ANALISIS DE SUS EFECTOS	110
4.4.4. LA SEPARACION DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO	114

CAPITULO V "EL DIVORCIO Y LA SEPARACION COMO CONSECUENCIAS- EVENTUALES DEL MATRIMONIO Y SU REPERCUSION EN LA SOCIEDAD"

5.1. EL DIVORCIO Y LA SEPARACION COMO FENOMENO SOCIAL	---- 188
5.1.1. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO	188
5.1.2. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DESDE EL PUNTO DE VISTA ETICO-RELIGIOSO	122
5.2. EL ENCAUZAMIENTO OBJETIVO DE LAS FUTURAS PAREJAS COMO DISPOSICION RECOMENDABLE	123
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	130

INTRODUCCION

El matrimonio es una Institución en decadencia, pero no por eso debemos permitir que desaparezca de nuestro orden Jurídico y Social. Es necesario despertar del letargo en el que nos encontramos y pugnar para que el acto que tiene por objeto dar inicio a la formación de una nueva familia, cumpla con sus fines y logre su total y satisfactoria conclusión.

El desarrollo de éste tema, es una reacción a la preocupación que como estudiante de la Ciencia Jurídica, me incitó a analizar las consecuencias eventuales del matrimonio que originan el deterioro del núcleo de la Sociedad.

Estoy cierto que la Institución del matrimonio no es perfecta, y por lo tanto muchas de las veces se presenta su fracaso o fragmentación; pero para dar soluciones es necesario conocer las causas, y en este modesto estudio pretendo hacer un análisis de como el Divorcio y la Separación, son consecuencias eventuales del matrimonio, para de esta manera crear conciencia de que la crisis matrimonial en nuestro país y el mundo se ha convertido en una amenaza para la sociedad y para la perpetuación de la especie humana.

Con la decidida finalidad de enfocar el objeto del --

presente trabajo dentro de un campo Jurídico-Social, tratandode apuntar sobre su trascendencia y consecuencia, he considerado conveniente dividirlo en 5 partes fundamentales:

En el primer capítulo analizo el matrimonio como supuesto fundamental del Divorcio y la Separación, estudio su concepto, origen y evolución, así como el matrimonio Civil y su naturaleza Jurídica.

En el segundo, me refiero al Divorcio, su concepto -- origen y evolución; realizo razonamientos en pro y en contra y examino su carácter Jurídico según la Legislación Civil vigente en México.

En el tercer capítulo me ocupo de la separación, su definición, antecedentes; así como de los sistemas legislativos latinoamericanos y su posición ante la separación de cuerpos, las modalidades de la misma, y sus efectos, cesación y carácter Jurídico.

En el cuarto capítulo me ocupo de la reglamentación actual del Divorcio y la Separación; inicio por los antecedentes históricos en la Legislación Civil Mexicana, así como en el Código Civil vigente, trato los efectos Jurídicos provisionales y definitivos del Divorcio y la Reglamentación actual -

de la Separación y breve análisis de sus causas Legales.

En el quinto y último capítulo me refiero al Divorcio y la Separación como consecuencias eventuales del matrimonio, estudiándolos como un fenómeno Social y propongo el encauzamiento objetivo de las futuras parejas como una disposición -- recomendable.

Gracias al Licenciado Javier Tapia Ramírez, que sin -- egoísmo ni limitación me permitió captar de su saber y benevolencia mis últimas orientaciones de conjunto sobre la Ciencia del Derecho que hicieron posible la elaboración del presente -- trabajo de tesis, que me permito poner a la consideración de -- tan distinguido Jurado para optar al Título de Licenciado en Derecho.

CAPITULO II " EL MATRIMONIO COMO SUPUESTO FUNDAMENTAL DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION".

I.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Es frecuente usar la p alabra matrimonio para designar dos cosas bien distintas, aunque ligadas entre s ı. Esto, que en sus teor ıas hace notar Planiol es una confusi on entre el Acto Solemne por el cual dos personas de distinto sexo adquieren la calidad matrimonial, y el Estado resultante como una condici on Social de los c onjuges. Asi pues, matrimonio significa a veces el supuesto contrato con todos sus pretendidos caracteres, y en otro aquel "G enero de Vida" que deriva de su celebraci on. De esta suerte para Planiol, el matrimonio es un Estado de vida que nace de un contrato que se llama matrimonio.-

Matrimonio y Estado Matrimonial, se designan com unmente con una misma expresi on, pero la distinci on que en el fondo debe hacerse, seg un se quiere designar el Acto o el Estado, tiene su raz on de ser, sobre todo para la determinaci on de lo que el Derecho ve en ambos y cada uno de ellos.

Asi pues, podemos concluir que el matrimonio, depende de un hecho y entra na toda una situaci on jur dica establecida por la Ley y concebida como Instituci on. En tanto que el Estado Matrimonial, es el Acto Jur dico necesario para la posesi on de ese Estado y por ello, no obstante constituir en s ı otra cosa, no podr a concebirse jur dicamente sino puesto en relaci on-

con el Estado que en lo particular se crea.

Esta aclaración, la considero de relevante importancia, ya que el concepto de matrimonio, es materia de este ensayo, -- y es preciso evitar confusiones.

A) ORIGEN DE LA PALABRA MATRIMONIO

Desde el punto de vista etimológico la palabra matrimonio proviene de la raíz latina "MATRIMONIUM", la que a su vez -- se deriva de "MATER, MATRIS": que significa madre y "MANUS": -- oficio, carga (1)

Su significación etimológica da idea, pues de que las -- cargas más pesadas derivadas de la unión recaen más sobre la ma dre que el padre, seguramente porque a ella corresponde la carga que representa el proceso de la gestación y maternidad, así como generalmente el cuidado del vástago durante sus primeros -- años.

B) CONCEPTO DOCTRINAL DE MATRIMONIO

Del Derecho Romano conocemos la de MODESTINO, según la-

(1) Diccionario Etimológico General de la lengua Castellana -- Ed. Bruquera, S.A., Barcelona España 1973, pag. 295.

cual las nupcias son la unión del hombre y la mujer en un consorcio de toda la vida comunicación del Derecho divino y humano, y de las Instituciones de Justiniano, que expresa que las nupcias o matrimonio son la unión del hombre y de la mujer que comprende el comercio indivisible de la vida (*virí-etmilieris-coniunctio, individuum vitae, consuetudinem costienens*).

Mientras que para Ulpiano, el matrimonio es: la unión del hombre con la mujer para formar una indivisible costumbre de vida.

El matrimonio es una Institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto Jurídico solemne.(2)

Para Joaquín Escrichel y Martín, "el matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con -- vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte".(3)- El matrimonio para Cicu, es una relación Orgánica en la que -- se organizan las voluntades con vista a un fin superior.

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ED. U.N.A.M., México, D.F. 1984, pag. 149.

(3) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Ed.- Temes, Bogota Colombia 1977, tomo IV, pag. 20.

Para Calogero Gangi, el matrimonio es la plena e íntima unión del hombre y de la mujer.

Es importante señalar que resulta utópico, el tratar -- de encontrar un concepto universal del matrimonio, ya que cada autor al estudiar el tema aporta su propia definición, y como siempre lo realizan desde puntos de vista distintos, ya sean -- sociológicos, jurídicos, económicos, teológicos, etc., no hay una descripción que incluya a todos.

Por otra parte los sinónimos más comunes de matrimonio con sus respectivos significados, son los siguientes: nup--- cias que da la idea de desvelo; consorcio que quiere decir --- suerte; conyugal que significa yugo; casamiento que deriva de casa; todas estas situaciones disfrutadas o sufridas conjunta--- mente por la pareja humana.

Sin pretender dar una definición, sino solamente esta--- blecer su concepto, considero que el matrimonio es la unión -- permanente de un sólo hombre y una sólo mujer, para la conser--- vación, procreación y perfeccionamiento de la especie, así co--- mo para prestarse mutuo auxilio y cooperación en el cumpli--- miento de los fines de la vida.

1.2. ORIGEN Y EVOLUCION DEL MATRIMONIO

La unión sexual responde a un imperativo biológico para satisfacer plenamente los instintos de conservación y reproducción de la especie; así las diversas teorías que se han empujado para explicar el origen del ser viviente sobre la tierra, han reconocido siempre esta verdad, esta unión pierde poco a poco su carácter primitivo que es común a todos los animales para adquirir el nivel superior que le dá el ser humano.

Es innegable, que desde el origen de la humanidad, en la forma más rudimentaria y natural que puede concebirse, los primitivos moradores de la tierra se entregaron libremente a satisfacer sus primarias necesidades de alimentación, vestigio y albergue, al mismo tiempo que a la función generadora para dar cumplimiento a su instinto de conservación.

Así se explica la génesis de una unión que al devenir de los siglos habría de convertirse en una institución sólidamente fundada por los altos fines que persigue, como trataré de demostrarlo en el desarrollo de este trabajo.

Se puede entroncar el origen del matrimonio con el de la familia, ya que esto es lo más acorde con la realidad; encontramos a lo largo de la historia de la humanidad, que se --

presenta como una figura regulada por la costumbre, religión o Ley.

Al efecto afirma Wilhelm Sauer, que el matrimonio es la comunidad más íntima entre hombre y mujer, comunidad sexual en primer término, y que no tiene en sí misma sentido y justificación si no es por su trascendencia cultural y en cuanto regularmente se dirige a la constitución de la comunidad más próxima y estricta: La Familia.

Expuesto lo anterior y siguiendo en general las ideas de la Licenciada Sara Montero Duhatl, expuestas en su obra "Derecho de Familia", señalaremos como grandes etapas de la evolución del matrimonio las siguientes:

- Promiscuidad Primitiva,
- Matrimonio por Grupo,
- Matrimonio por Rapto,
- Matrimonio por Compra,
- Matrimonio Consensual.

1.2.1. PROMISCUIDAD PRIMITIVA

Es considerada como la etapa más remota, y se presentó cuando el humano se comportó como un salvaje, es decir actuando solamente orientado por sus instintos elementales, que

eran:

- A).- La obtención de sus alimentos.
- B).- La propensión a la reproducción.

Ambos elementos hicieron imposible poder determinar la paternidad y como consecuencia la organización con la madre, ya que todas las mujeres eran de todos los hombres y todos los hombres esposos de todas las mujeres. Esto tenía como consecuencia la imposibilidad de determinar la paternidad de los hijos, que lógicamente seguían la condición Jurídica y Social de la madre; dándose lugar al matriarcado.

posteriormente podemos darnos cuenta, que sobre el instinto puramente sexual, el hombre primitivo construyó un primer ensayo de la organización social dividiendo a sus parientes en dos grupos: Los que eran susceptibles de proporcionarle un cónyuge y los que estaban prohibidos como cónyuge posible, surgiendo así el matrimonio por grupo.

1.2.2. MATRIMONIO POR GRUPO

También es conocido como CENOGAMIA, de una manera muy general se puede decir que consistía en "La relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres en el cual todos son cónyuges en común" (4)

(4).- Derecho de Familia, Montero Sara Duhalt, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1985, pag. 101

Considerada también como una forma de promiscuidad relativa.

Aunque en un principio esto fué producto de las creencias derivadas del totemismo, en la actualidad se han dado casos en forma aislada de este tipo de uniones, que por lo general se han encontrado en las llamadas "Comunas Hippias", que tuvieron su momento cumbre a finales de la década de los sesentas y principios de los setentas del turbulento siglo XX.

1.2.3. MATRIMONIO POR RAPTO.

Algunos autores consideran que se fundaba únicamente -- en la superioridad física masculina; su existencia parece indudable por los vestigios que ha dejado en las formas de celebración de las nupcias en algunos países en que se simula la apropiación violenta de la mujer, tal como en algunas de las formas de matrimonio reconocidas en la India, asimismo en los --- países de cultura occidental en que es costumbre que el esposo entre con la esposa en brazos al nuevo hogar, pero otros estudiosos del Derecho especulan que el matrimonio por Rapto se debe principalmente a las guerras, las mujeres de los vencidos -- eran parte del botín de guerra, y sobre todo a la idea de supremacía, gran valor y facilidad para dominar.

Para Levi-Strauss, el matrimonio por Rapto es consecuencia indudable de la exogamia, a la cual considera como -- "La expresión social ampliada de la prohibición del incesto"-- (5) y cuya idea comparte que al prohibirse el incesto se obliga a los varones a buscar a un cónyuge fuera de los familiares próximos o de la tribú, y la manera más fácil de hacerlo es por medio de la violencia, es decir por el rapto, que analizando sus raíces proviene del latín, De Rapere: arrebatar, llevarse algo o alguien por la fuerza.

Este comportamiento nos lleva directamente a los antecedentes de la monogamia, que se consolida en el matrimonio por compra.

1.2.4. MATRIMONIO POR COMPRA.

Los antecedentes más remotos los encontramos en las civilizaciones hebreas, románicas y griegas.

Como se señaló anteriormente, el matrimonio por compra es la solidificación de la monogamia, ya que el varón al ser superior a la mujer al menos físicamente, adquiere sobre éste un derecho de propiedad, ya que se encuentra totalmente sometida.

(5) Sociología de la Familia y del matrimonio, ed. Península, Barcelona España, 1974, pag. 52.

Es importante señalar que el matrimonio por compra -- supone un primer paso en la elevación del rango de la mujer, -- que se convierte en cosa valiosa que sus padres negocian, pero sin dejar de ser cosa todavía, de esta forma el progenitor, recupera al vender a su hija algo de lo que le ha ocasionado la crianza y manutención durante su infancia.

El matrimonio por compra, tuvo algunas variantes --- entre las que destacan, el matrimonio por Servicio o Intercambio, en la cual las mujeres eran consideradas como comodidades que no se compran sino que se permutan.

Este veloz recorrido a través de la historia del matrimonio, fue realizado con la intención de que nos sirva para -- las consideraciones que mas adelante se tratan.

1.2.5. MATRIMONIO CONSENSUAL.

El matrimonio fundado en el consentimiento de los contrayentes es relativamente nuevo, ya que se presenta claramente en el derecho romano y en cierta etapa de la evolución, - de las costumbres germánicas; sólo en esta fase el consentimiento de la mujer asume relevancia en la celebración, ya que éste es producto de una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado perma

nente de vida y perpetuar la especie. Puede entenderse por matrimonio por consentimiento, aquella unión que no requiere de ciertas formas específicas y normalmente solemnes para que el mismo tenga validez.

En Roma, el matrimonio era la cohabitación del hombre y la mujer con la intención de ser marido y mujer (*affectio-maritalis*), si desapareciera alguno de esos dos elementos --- cohabitación y *affectio*---el matrimonio dejaba de existir.

Es decir el matrimonio no surgía por el consentimiento inicial de los cónyuges, manifestado en forma solemne, ni perduraba después, aunque seguidamente viniese a faltar el -- consentimiento. El consentimiento había de ser no solo inicial, sino continuo, duradero, de forma que, cuando llegaba a cesar en cualquier momento, cesaba con él también el matrimonio.

El cristianismo transformó el matrimonio consensual, y tuvo singular importancia para la formación del matrimonio moderno, se olvidaron de las costumbres y sublimidad y en consecuencia el matrimonio asumió una forma puramente consensual.

1.3. MATRIMONIO CIVIL

La tradición del Matrimonio Civil surge en 1580 en la legislación Holandesa; es impulsada en 1784 por la revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación Gala en 1871.

Con remota base en las opiniones de los canonistas disidentes, se fué elaborando en Francia la concepción del matrimonio como contrato de derecho Civil, que constituyó la base de su secularización productiva tras la revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la constitución de 1791, cuyo título II, artículo 7, estableció que la Ley no considera al matrimonio como un contrato Civil (Loi ne considere le mariage que comme un contrat civil).

Un número muy significativo de los tratadistas contemporáneos, sobre todo Italianos, sostienen esta teoría, al igual que los constituyentes de 1917, que en la carta magna para los Estados Unidos Mexicanos, en su título séptimo, artículo 130, concluyeron que: "... El matrimonio es un contrato Civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las Leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuya..."

Los antecedentes históricos del párrafo transcrito son las leyes: de 23 de julio de 1859 y del 28 de julio del mismo año.

Al respecto el Dr. Jorge Carpizo, comenta: "... Si se dijo "CONTRATO CIVIL" fue para ser explícito, para que se supiera que para estar formalmente casados ante la sociedad era necesario realizar un acto civil, y que la sola ceremonia eclesiástica no era ya suficiente como hasta antes de 1859, así mismo, nuestra historia justifica la inclusión de este párrafo en la Constitución..." (6)

1.3.1. MATRIMONIO ECLESIASTICO

Para la Iglesia, el matrimonio, es, a la vez que sacramento cuando se contrae entre bautizados un contrato, con características especiales que lo distinguen de los demás, siendo este un contrato natural, impuesto por la naturaleza en --- bien del género humano, es consensual, ya que el consentimiento es un elemento esencial que no puede ser suplido por ninguna autoridad humana ni hay tiempo de prescripción que pueda -- legalizar la unión sin consentimiento principal, ya que sus -- efectos y los deberes que de él derivan están determinados por la naturaleza y no pueden ser alterados por los contrayentes -

(6) Constitución Mex. de 1917, Carpizo Jorge, U.N.A.M., 1979, pag. 264.

ni por la autoridad civil o social; perpetuo e indisoluble, -- no admite rescisión por mutuo acuerdo ni disolución por autoridad humana, y sagrada; por su exelencia ya que es religioso.

Hacia el final del siglo XI, a raíz del concilio de -- Trento (1545-1563), cuando la Iglesia aprovechando la debilidad del Estado y acentuando el valor moral del matrimonio, logro cambiar en un verdadero poder de jurisdicción aquella autoridad disciplinaria que ya desde los mas antiguos tiempos ejercitaba sobre los fieles en materia disciplinaria. El matrimonio fué por ello ratificado no solo con un contrato, sino también como un sacramento y por tanto indisoluble, es decir, el Derecho Canónico, considera a partir de este momento al matrimonio como un contrato consensual, para el cual el consentimiento solamente se requiere en el acto de la celebración, deforma que, considerándose el matrimonio indisoluble durante la vida de los cónyuges, perdura aún cuando el consentimiento --- haya llegado a faltar a continuación.

Ruggiero, nos dice que el matrimonio Eclesiástico, es: un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, -- ya que es su libre consentimiento el que genera la relación -- matrimonial; pero su consagración ante la Iglesia, lo eleva -- a sacramento y como el sacramento ha sido instituido por Dios, la unión es indisoluble.

1.4. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Fijar la naturaleza jurídica de un acto, establecer lo que es en si, adquiere suma importancia si se piensa que de ahí ha de derivar su concepto ya en el Derecho Positivo y toda la tutela de la Ley, lo mismo para su realización que para sus efectos y tanto para el texto legal como para la función importantísima de la jurisprudencia.

Tratándose del matrimonio, se presenta un caso peculiar, ya que no puede hablarse de su naturaleza jurídica, sino más bien de su carácter jurídico. No se trata de eludir o negar que el matrimonio tiene naturaleza jurídica sino caracterizar bien el matrimonio, usando este concepto que indudablemente expresa mejor lo que es en sí. Al realizar una visión amplia y prudente, fijaré según mi entender el carácter jurídico del matrimonio, para lo cual haré una somera exposición de las principales y modernas opiniones que sobre el particular se han dado.

1.4.1. TEORIA CONTRACTUAL

Existen dos grandes corrientes al respecto, la de Ruggiero y Bonnacase, que niegan el carácter de contrato al matrimonio y la de Planiol y Ripert, que consideran que a pesar de que el matrimonio es una institución y constituye un ac

to complejo, tiene un carácter contractual, por lo que sostiene que el matrimonio tiene un carácter mixto. Esta última corriente proviene de Rouast, ya que fué quien hizo los primeros intentos para darle una condición mixta al matrimonio.

Comparto la idea de Ruggiero y Bonnacase ya que el acto Jurídico por medio del cual se establece legítimamente la familia, no resiste un análisis a la luz de la teoría del contrato, ya que el matrimonio, surge por encima de ese molde al que se le ha querido ajustar.

El concepto de contrato, ha cambiado del Derecho Romano al Derecho moderno. Aún cuando es notorio que los Romanos no tuvieron un concepto general del contrato sino mas bien -- figuras contractuales, no es impedimento para tener una noción romana del contrato. Según Ruggiero, el contrato representaba más la relación constituida por efecto de un acuerdo, que el acuerdo mismo; de aquí que no tuviera aplicación al matrimonio, y para el Derecho romano, evidentemente, el acto que tiene por objeto crear vínculos familiares no fue contrato.

En el Derecho moderno, existe un cambio absoluto en la noción del contrato; acuerdo de voluntades y contrato, equivalen a una misma cosa. Toda convención relativa a un interés jurídico, se torna contrato. Acto jurídico bilateral y contra-

to, son pues lo mismo. Bajo esta desmesurada concepción, claro está, el matrimonio cabe aparentemente. Pero bien engañoso es considerar que si contrato es todo acuerdo de voluntades en caminado a producir efectos jurídicos, a constituir, modificar o extinguir obligaciones, el matrimonio es un contrato, ya que ante los elementos del contrato y analizando todos y cada uno de sus características, no damos cuenta como el matrimonio se aparta de lo que es un contrato.

El matrimonio es el resultado de una concordancia de vo luntades y produce obligaciones, pero presenta una importancia infinitamente mayor que la de los contratos corrientes de la vi da jurídica; tal como lo menciona Capitant.

Todos los que hemos escogido al Derecho como medio para alcanzar nuestra realización profesional, sabemos que la idea de que el matrimonio es un contrato la encontramos arraigada - en la mayoría de los autores Franceses, por razones históricas y de tradición jurídica, pero haciendo a un lado ese ofuzca--- miento, nos encontramos que no hay concordancia de voluntades, y confusión en cuanto a la verdadera causa de que se produzcan obligaciones en el matrimonio.

En el matrimonio no hay objeto a la manera del contrato, sino algo que es imposible postular dentro de él, ya que no re

cae sobre cosas o hechos, sino que por una parte consiste en la intimidad del ser humano que quiere ligarse a través de la Ley con otro de distinto sexo para con-financiar propósitos de afecto, ayuda y realización sexual; de todo esto se desprende que el vínculo matrimonial es tan distinto al contractual, y-- que presenta modalidades tan precisas y únicas que es imposible reducirlo creyendolo un contrato.

Ese vínculo matrimonial y esa variedad de conjuntos me ayudará a esclarecer un poco más su carácter jurídico.

En los contratos quienes quieren celebrarlo, se mueven en una amplísima esfera de libertad. En el matrimonio en cambio, fuera del régimen de los bienes, hay una rigidez que podría hablarse de normas imperativas que lo dominan, por lo que me aventuro a señalar que el libre acuerdo de voluntades se ve exclusivamente limitado a la especificación sobre los bienes.-- Apenas en esto se podría admitir el contrato; pero se ve, es -- una relación derivada de que al establecer dos personas una -- plena comunidad de vida, habrán de convenir con respecto a sus bienes presentes o futuros el destino que deba dárseles.

Ahora bien, la forma en el matrimonio, adquiere mayor-- reelevancia que en los contratos, ya que tiene un doble carácter: como medio de prueba y como requisito, ya que de no cum--

plirse ambos, el matrimonio sera inexistente. A propósito, y - para juzgar la vigorosa institución jurídica del matrimonio, - según Bonnacase, la noción de inexistencia surgió originaria - y peculiarmente en el matrimonio y de éste se hizo extensiva en general a los contratos, de tal suerte que pudo hacer parti - pe a éstas de algo que debiera serle privativo.

Otros elementos del juicio para negar el carácter con--tractual del matrimonio, son:

- 1.- La solemnidad; ya que con el transcurso del tiempo se - ha venido notando un acercamiento al formalismo por par - te de los contratos, el matrimonio, se mantiene solemne.
- 2.- La Salvaguarda de los intereses de terceros, en el matri - monio, previamente a su celebración, se excita a cual--quier persona para que manifieste si conoce algún impe - dimento, situación que no se presenta en los contratos.
- 3.- Intervención de testigos, que deben patentizar la capa - cidad de los cónyuges.
- 4.- Las obligaciones del matrimonio son de naturaleza perso - nalísima, además no admiten que se pacten penas conve - cionales para el incumplimiento, o una renuncia a la -- evicción, etc. En cambio dentro de los contratos, exis - te la ejecución forzada en la medida de lo posible, en - su defecto la prestación por un tercero con cargo al -- deudor, o la indemnización compensatoria y si hubo retar - dos, se puede exigir el pago de daños y perjuicios.

Podría seguir señalando, si mi propósito no fuera esencialmente constructivo y no se diera ya el dato casi unanime -- en la mayoría de los autores en considerar por lo menos sui-generis al contrato de matrimonio, además para mi estudio es suficiente con lo ya asentado, principalmente en relación con el objeto que basta por si solo para denotar el fondo moral de -- la Institución.

1.4.2. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURIDICO

Para Sara Montero Duhalt, el matrimonio es indiscutiblemente un acto jurídico, pues es la manifestación de voluntad -- sancionada por el Derecho para producir consecuencias jurídicas; "El matrimonio es un acto jurídico porque surge de la manifestación de voluntad de los que lo contraen, acorde con las normas que lo regulan y, una vez realizado, produce las consecuencias jurídicas previamente establecidas en la Ley" (7)

Desde luego que el matrimonio es un acto jurídico ya -- que todo acto jurídico es voluntad manifiesta y que produce -- efectos de Derecho ¿ Pero de qué acto jurídico se trata?

Roberto de Ruggiero y en general los autores Italianos--

(7) Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia. Obra citada P.P. 111..

califican el matrimonio como "Un acto jurídico complejo" Podemos entender como Acto Jurídico Complejo, aquel negocio que requiere para su perfeccion y eficacia el concurso de otra voluntad de persona distinta de aquella o aquellas que han puesto en existencia el negocio.

El carácter de Acto Complejo se funda en que se forma con el concurso de las voluntades particulares de los contrayentes y de la Voluntad del Estado, es decir, existe un Acto Jurídico Complejo todas las veces que la celebración y perfección del negocio jurídico depende, no solo de una o varias declaraciones de voluntad que se hallan en un pie de igualdad jurídica, sino también de otra declaración de voluntad que actúa en un plano distinto al de quien o quienes formulan aquellas declaraciones; (El Estado), esta última voluntad no sería un asentamiento, aprobación o autorización sino otra declaración de voluntad que integra el Acto.

Esta idea ha sido refutada fundamentalmente porque --- algunos tratadistas sostienen que el vínculo nace de la voluntad de los contrayentes, en tanto que la del Estado no tiene el mismo valor ni puede ser puesta al mismo plano que la de los esposos, ya que su función se limita a comprobar a través de los medios idoneos que la Ley específicamente le señala. La identidad de las partes, su habilidad para casarse y la expre-

sión de su consentimiento. Reunidos los requisitos legales no podría dudar entre la celebración o la no celebración del matrimonio, ya que simplemente está obligada a celebrarlo.

La noción del Acto Jurídico en relación al matrimonio, -- es pues confusa y provoca discrepancias.

1.4.3. EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURIDICO

Para Rafael Rojina Villegas, el matrimonio si establece un Estado Jurídico, entre los cónyuges, ya que origina consecuencias, debido a los preceptos jurídicos que lo norman en todas y cada una de sus etapas. Además lo considera como un Estado de Derecho, ya que el Estado Matrimonial. (como "género de vida") tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia -- del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aún cuando éste se crea por un Acto Jurídico, alcanza su grado óptimo -- de perfeccionamiento a través de la vida en común.

Al considerarse el matrimonio como un Estado Jurídico, el Derecho como ciencia, cumple con una de sus grandes misiones, ofrecer al hombre las formas apetecibles de realizarse y -- encontrar su fin, en un molde firmísimo del diario convivir.

1.4.4. EL MATRIMONIO COMO ACTO DE PODER DEL ESTADO

Antonio Cicu, es uno de los principales sostenedores de esta teoría, menciona que la declaración de voluntad de los esposos deba ser manifestada ante el Oficial del Registro Civil, sin lo cual es irrefutable que no existe matrimonio.

Con esta hipótesis Cicu, al considerar la intervención del oficial del Registro Civil, para efectuar su función de -- constatar y registrar el consentimiento de los esposos, recibir por vía de declaración unilateral ese consentimiento de -- cada uno y pronunciar a nombre de la Ley que están unidos en -- matrimonio, reúne un elemento más para considerar al matrimonio como un acto de poder del Estado.

Ya que para Cicu, las personas que desean contraer matrimonio, no podrán prescindir de la intervención del Estado.

Es cierto que la declaración de voluntad del oficial -- del Registro Civil, no se puede equiparar a la de los contrayentes, pero tampoco se le puede dar la misma importancia que la hecha por los futuros cónyuges y mucho menos tomarlo como -- un elemento para considerar al matrimonio como un Acto de Poder del Estado.

1.4.5. EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCION JURIDICA.

Encontramos como el primer antecedente de la tesis de la Institucionalidad del matrimonio, la obra del Frances La---Breda, "Considerations sur le mariage au point de vue deslairs," publicada en 1877.

Dicha teoría la desarrolló Hauriou, al considerar a la Institución como una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere organos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes dirigidas por los organos del poder y regidas por procedimientos, y dicha tesis fue aplicada magistralmente por Renard y -- por Bonnecase en sus consideraciones sobre el carácter Jurídico del matrimonio.

Para Rafael Rojina Villegas, el matrimonio como Institución, significa "el conjunto de normas que rige el matrimonio" (8) Dicho alcance lo obtuvo al tomar la teoría de Hauriou, sobre la Institucionalidad y mezclarla con sus ideas acerca del matrimonio, considerando a este último como "idea de obra que-

(8) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo - I, Ed. Porrúa, Méx. D.F. 1977, pag. 281.

significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un Estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un Poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo". (9)

Del análisis de los conceptos de Rojina Villegas, se desprende la reelevancia de la tesis de Hauriou, aplicada al matrimonio, al interpretarlo como Institución, Estado de Vida y Estructura normativa que organizan los propósitos, órganos y procedimientos de la unión de los consortes.

Bonnecase se pronuncia a favor de la tesis del matrimonio como una Institución. "La mariage est avant tout une institution qui, comme tant d'autres, est mise en mouvement au moyeu d' un acto juridique". Ya que el matrimonio es una doble manifestación de voluntad que se produce en condiciones determinadas y por el cual dos personas de sexo diferente "se colocan bajo el imperio de la institución del matrimonio". Queda pues su concepción fundada ya en un carácter institucional, reconociéndose un acto por el cual se adapta individualmente y consistiendo en una doble manifestación de voluntades.

(9).- IDEM.

Del tratamiento que se da al matrimonio en el Código - Civil vigente para el Distrito Federal, en asuntos del orden - común y para toda la República en materia federal, se desprende, que el derecho, guarda respecto al matrimonio, la siguiente posición, que ayudará a explicar por que considero al matrimonio como una institución:

- A) Reconocimiento de un hecho biológico; eleva a condición jurídica el Instinto reproductor, como fuente de la conservación de la especie; alcanzando dignidad y respeto al fundar bajo la tutela del Estado toda una institución social, impidiendo las formas de la sexualidad Primitiva.
- B) Lo conforma de tal manera que beneficia los intereses sociales; al recoger el aspecto social del matrimonio le da gran reelevancia a su función social.
- C) Fija los derechos y obligaciones del matrimonio; con esto alienta y protege toda esa trama de relaciones necesarias para la existencia de la familia que como señale, anteriormente es la comunidad más próxima entre el hombre y la mujer, y base de la sociedad.

Tomando en cuenta estas posiciones, me atrevo a considerar al matrimonio como una INSTITUCION, en cuanto representa el fundamento legítimo de la familia y trata de dar una organización social y moral a la naturaleza y aspiraciones del hombre; a pesar que en el Derecho Positivo Mexicano, como en casi todas las legislaciones tienen la noción del matrimonio como -

un contrato, ya que no han reconocido el carácter social del mismo.

Otra razón por la que al matrimonio se le debe considerar una Institución, es que es: Objeto de una reglamentación, cumpliéndose con esto en gran parte las nociones sobre la institución que sostiene Hauriou, ya que esta reglamentación, surgió de órganos, que encauzan las manifestaciones de voluntades para celebrar este Acto y en su conjunto todo esto es dirigido por los órganos de Poder como son las Instancias Judiciales y por procedimientos que emanan de estos últimos.

Ahora bien al considerar al matrimonio como una Institución, se concilian en un sólo carácter todos los aspectos necesarios que lo constituyen desde el Biológico hasta el Patrimonial.

1.4.6. EL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO DE ADHESION.

Las partes en el matrimonio no determinan su naturaleza, sino que mas bien se ajustan a condiciones prefijadas de antemano, ya que el matrimonio no es sino la condición para adquirir cada uno un Estado personal que va a vincular jurídicamente con su cónyuge, es decir, con la persona que está de acuerdo en serlo y a la que ya se vive unido moralmente; esta -

vinculación se logrará a través de la manifestación de la voluntad de los que lo contraen, que me aventuro a considerar -- como una adhesión a una institución ya existente, que es el Estado matrimonial.

Para reafirmar esta idea, basta analizar las características generales de los contratos de adhesión, y nos damos cuenta que el matrimonio participa de ellos, ya que en las primeras una parte solamente tiene que consentir en todos sus términos la oferta de la otra, sin la aptitud de variar los términos de la misma; y en los segundos el Estado impone las características de la Institución del matrimonio, con todo lo que esto significa, y los consortes se adhieren a ello sin poderlo modificar.

CAPITULO II "EL DIVORCIO"

2. DIVORCIO

Como ya lo comenté en el capítulo anterior de este estudio, al analizar los diversos conceptos que sobre el matrimonio existen, uno de los efectos de éste es la comunidad de lecho, mesa y habitación de los cónyuges. Existen momentos en la vida de los hombres en que por graves diferencias surgidas entre los esposos o por incompatibilidad de caracteres o bien -- por penosos agravios hechos por el uno al otro o por otras muy diversas razones, la comunidad de vida de los cónyuges no es posible; para estos casos la legislación civil vigente en nuestro país admite un arreglo duro, que es el Divorcio, el cual -- será objeto de estudio en el presente título.

Así pues, encontramos que el Divorcio es una de las formas de extinguir el matrimonio que se encuentra regulado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en Materia Federal. Consiste en la -- ruptura del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente, cimentado en una causa determinada concretamente en la Ley, surgida con posterioridad a la -- celebración del matrimonio y que deja a la mujer y al hombre -- en libertad de contraer nuevo matrimonio.

Es decir el Divorcio disuelve el matrimonio en vida de ambos cónyuges, de modo, que, roto el vínculo, quedan libres --

aquéllos para contraer nuevas nupcias.

2.1. CONCEPTO DE DIVORCIO

La palabra Divorcio, proviene del latín "Divortium", - que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes; se deriva del verbo "Divertere" que quiere decir -- Separarse. (1)

Encontramos que para la Ley del Fuero Juzgo. "Divor---tium" quiere decir tanto romance como departamento, y esto es cosa que departe del marido o de la mujer por embargo que hay-entre ellos, cuando es aprobado en juicio derechamente. Tomó - este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer, a diferencia de que las que tenían cuando se unieron."

El Divorcio es "La forma legal de extinguir un matrimo-nio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con pos-terioridad a la celebración del mismo y permite a los divorcia-dos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".(2)

El concepto legal de Divorcio, se encuentra establecido en el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distri-

(1) Diccionario Etimológico Gral. de la lengua Castellana, -- Barcelona, España, 1973 Ed. Bruguera, S.A. pag. 134.

(2) Dic. Jur. Mex., Méx. D.F. 1983, Inst. de Inv. Jur. U.N.A. M. pag. 329

to Federal: "El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Diversos son los conceptos que han aportado los tratadistas:

Para el Maestro Antonio de Ibarrola; el Divorcio es:-- La ruptura de un matrimonio válido, mientras vivan ambos cónyuges.

Ignacio Galíndo Garfias complementa el anterior concepto: "Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas por la Ley" (3)

Rafael de Pina menciona que Divorcio es: "La extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso". (4)

La noción de López Alarcón M. sobre el particular es:-- "El Divorcio disuelve el matrimonio en vida de ambos cónyuges, de modo que, roto el vínculo, quedan libres aquéllos para con-

(3) Galíndo Garfias Ignacio. Derecho Civil. 1º Curso, Parte General., personas, familias, segunda edición editorial Porrúa, pag. 563

(4) De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Méx. D.F. Ed. Porrúa, pag. 864.

traer nuevas nupcias". (5)

Planiol y Ripert definen al Divorcio como: "La disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido, que no puede obtenerse mas que por una Sentencia Judicial y por las causas determinadas por la Ley" (6)

Para Bonnacase "Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial". (7)

De una manera semejante Colín y Capitant, definen al Divorcio, señalando que es: "La disolución del matrimonio, viviendo los dos esposos, a consecuencia de una decisión judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por una de las causas establecidas en la Ley". (8)

Por lo tanto podemos resumir que el Divorcio, desde un punto de vista jurídico-doctrinal, es: La resolución judicial que disuelve el matrimonio, y permite a los divorciados contraer otro.

-
- (5) López Alarcón M., El nuevo Sistema Matrimonial Español, España 1983, Ed. Técnica, pag. 181.
- (6) Planiol, Marcel y Ripert, Jorge "Trabajo y Práctica de Derecho Civil. Frances Tomo II, Ed. Cultura, S.A., La Habana. 1946, pag. 368.
- (7) Bonnacase, Julián. "Elementos de Derecho Civil" I. Ed. José Cajira Jr. Puebla, Pue. 1942. pag. 552
- (8) Colín, Ambrosio y Capitant, Henri. "Cursos Elementales de Derecho Civil, Tomo I. Editorial Reus. Madrid 1952 pag. 436.

2.1.1. CATALOGACION DE LOS METODOS DEL DIVORCIO.

Existen 2 métodos, en que se puede catalogar el Divorcio:

- DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS: (DIVORTIUM QUOADTHORUM ETMESAM) y
- DIVORCIO VINCULAR (DIVORTIUM AD VINCULUM)

El primero consiste en la cesación de la obligación de cohabitar, sin que el vínculo matrimonial desaparezca; y el segundo gravita en la disolución del matrimonio válido, en vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias.

La distinción fundamental entre uno y otro, radica en la disolución o no del vínculo matrimonial y por consiguiente en la posibilidad de contraer nuevas nupcias. En cuanto a los efectos de uno y otro no se puede catalogar, ya que varían de un país a otro.

2.2. ORIGEN Y EVOLUCION DEL DIVORCIO

El Divorcio, presente siempre en todos los mandamientos Jurídicos que se han sucedido a lo largo del devenir humano, ha revestido diversos efectos y formas, como fruto del momento histórico en que se ha tratado, lo que provoca que dentro de -

los más remotos vestigios de la civilización humana, se encuentra la figura del Divorcio.

Es importante señalar que en un principio era facultad exclusiva de los varones y solo en muy contadas ocasiones se consideraba como un derecho de la mujer.

El repudio fue una forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua, es considerado como el antecedente más próximo del Divorcio.

En Babilonia, el repudio fué aceptado por el Código de Hammurabi, como derecho exclusivo de los varones, pero era necesario regresar a la mujer su dote y en caso de existir hijos de ambos era preciso proporcionarle tierras para su manutención. Se puede considerar esto como uno de los antecedentes más remotos de la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge e hijos.

En Persia la repudiación, podía llevarse a cabo cuando la mujer a lo largo de 9 años no podía engendrar a un hijo.

China no reporta ningún antecedente preciso sobre el repudio aunque se tienen vestigios de que sí existió el Divorcio, como facultad exclusiva para los varones y procedía --

cuando la mujer padecía insuficiencia para concebir, o cualquier otra enfermedad incurable, poco reservada en su comportamiento, mal trato y faltas de respeto hacia su familia política en particular hacia los padres del cónyuge.

Las Leyes de Manú, de la India contemplaban la posibilidad del repudio entre ambos cónyuges, siempre y cuando se cumplieran algunos requisitos; la mujer podía abandonar al marido que fuera un criminal consumado, que padeciera lepra, impotencia o alguna otra enfermedad sin curación, el abandono roto y seguido de la esposa e hijos por período prolongado. (Esto puede considerarse como un preámbulo a lo que con el transcurso de los años se convertiría en la causal del Divorcio por abandono del domicilio conyugal).

Por lo que respecta al varón, podía repudiar a su esposa, cuando durante más de ocho años no pudiera concebir hijos, o bien engendrar exclusivamente mujeres, el padecimiento de alguna enfermedad incurable, y si hablaba con palabras altisonantes y en tono soez, procedía de inmediato.

A continuación hago una pequeña reseña del tratamiento que se le ha dado al Divorcio en la antigüedad; así como en algunos países en la actualidad.

2.2.1. DERECHO HEBREO

En el Derecho Hebreo se conocía el Divorcio bajo la -- forma del repudio de la mujer, por lo que era considerado derecho exclusivo del hombre.

Moises toleró con la prudencia del buen gobernante, pero introdujo la formalidad del libelo de repudio. En un principio bastaba manifestar el repudio de la mujer ante varios testigos, posteriormente en tiempos de Isaias y Jeremías, el marido necesariamente tenía que enviar una carta de repudio al Consejo de Ancianos en la cual se debía incluir la causa del repudio.

Como la escritura en aquella época no estaba muy difundida, entre los hebreos, para redactar la "Carta de Repudio" -- debían acudir casi necesariamente a un tercero, generalmente -- el Rabino; con lo cual se obtuvo la seguridad de que la deci--- sión no fuese el fruto de una decisión precipitada, ya que estos, se encargaron de asegurarse de la seriedad de la decisión al -- introducir formalidades en la redacción de la Carta.

Dentro de las causales que se encuentran en el Divorcio-hebreo, destacan las siguientes:

- A) Para la mujer: El incumplimiento de los deberes conyugales, vida licenciosa y si recibía malos tratos de su cónyuge entre otros.
- B) Para el hombre: El adulterio, negativa de la mujer a consumar el matrimonio, no ser virgen al momento de casarse, no respetar las normas para el vestido, no proporcionar alimentos en buen estado.

2.2.2. DERECHO ROMANO

Se puede afirmar que el Divorcio acompaña al Imperio Romano desde sus orígenes admitido siempre fué y reglamentado legalmente, aunque posteriormente con la conversión de los emperadores al Cristianismo, se impusieron una serie de requisitos, con la intención de dificultarlo un poco, ya que no era posible suprimirlo en su totalidad.

Diversos tratadistas consideran cuatro formas de Divorcio:

- 1) Mutuo consentimiento;
- 2) Bona Gratia;
- 3) Repudio;
- 4) Repudio con Causa.

Pero también es válido, mencionar que el Divorcio en Ro

ma tuvo dos formas distintas:

A) Divortium Bona Gratia: Que era a instancia de un cónyuge - por causas inculpables, objetivamente no dudosa y que podrían uniformarse bajo la dominación de alteración de la capacidad del sujeto respecto del Connubium. Tenía lugar por la - elección de la vida monacal impotencia o cautiverio, en nuestros días - llamado Divorcio Voluntario.

B) Repudiación: Tenía lugar por la sola voluntad del marido - o de la mujer, siempre que no se encontrara - bajo la "manus" del marido; se podía intentar sin causa alguna. La Ley "Iulia Adulteris", - exigía al cónyuge que intentara divorciarse a través del repudio, que debía notificarle al otro esposo su voluntad ante seis testigos, - lo que podía hacer mediante un Acto que se - ría entregada por un libelo; o simplemente manifiestarlo verbalmente.

2.2.3. DERECHO GRIEGO

En Atenas, cualquiera de los cónyuges tenía la posibilidad de pedir el Divorcio aunque en la práctica, el derecho - del marido nos demuestra que era necesario entregar un libelo - de repudio y solo estaba limitado por la obligación de devolver inmediatamente la dote de la mujer; ésta podía pedir el --

Divorcio por crueldad o excesos del marido, pero la efectividad de su derecho se limitaba por su falta de libertad para salir del hogar y recurrir al Arconte a entablar una demanda, y solicitar la sentencia, también por la dificultad de la prueba, y porque en todo caso los hijos quedaban con el marido.

2.2.4. DERECHO CRISTIANO

Con la aparición del Cristianismo, se observa un notable cambio en el Derecho Matrimonial y especialmente en lo que se refiere a la disolución del matrimonio; ya que ocasionó la desaparición casi total del concepto antiguo del Repudio y del Divorcio Romano.

En los primeros tiempos, la Iglesia Católica, afirmaba la indisolubilidad del vínculo aún en caso de adulterio y se luchó contra la legislación Civil Contraria. La doctrina de la indisolubilidad del vínculo en vida de los esposos se formó con carácter definitivo por el siglo XII, al mismo tiempo se elaboró la teoría de la separación de los cuerpos, conocida como Divorcio Católico, que hace cesar la vida en común sin posibilidad de contraer nuevas nupcias.

En el Concilio de Trento, aproximadamente por el año de 1560, triunfo ampliamente la teoría del matrimonio como sacra-

mento, tema tratado en el capítulo anterior de este estudio, y por lo cual era indisoluble.

Aunque se previo la separación de cuerpos por sentencia de los tribunales eclesiásticos.

Sin embargo, en los últimos años, ha crecido la corriente que sostiene el Divorcio vincular, ya que según estos teólogos, la verdadera consumación del matrimonio no se produce por la unión sexual, sino por una compenetración espiritual que no lograda, permitiría a la Iglesia la disolución del vínculo.

Es importante señalar que la idea de no permitir el Divorcio es la que sigue sosteniendo la Iglesia, aunque ésta reconozca la supresión de la comunidad conyugal y la separación de mesa, lecho y habitación. Esta supresión puede ser temporal o perpetua ésta última sólo tiene lugar en el caso de adultério.

2.2.5. DERECHO FRANCES.

El antiguo derecho Frances no reconoció la figura del Divorcio, por ser su religión la católica y por lo tanto mantenía la permanencia del matrimonio; no fue sino hasta la revolución Francesa, cuando la Ley estableció 3 categorías que per-

mitía el matrimonio:

- 1.- Incompatibilidad de humor.
- 2.- Causa determinada.
- 3.- Mutuo consentimiento.

Este cambio tan radical en la legislación Francesa, se produjo, cuando dejarón de considerar al matrimonio como un sa cr a m e n t o, y la Ley lo concibió como un contrato al que al prin ci p i o de la autonomía de la voluntad de los autos jurídicos, le otorga la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial.

El Código Napoleón de 1804, aprobaba 2 tipos de Divorcio; el necesario y el voluntario, desapareciendo el que se motivaba por la discrepancia en los caracteres de los cónyuges; al considerar que ésta no era una causal en sí, sino el reconocimiento por parte de los cónyuges de la existencia de una causal, que quería mantener oculta.

Cuando en 1814, la Constitución Francesa reconoció como religión oficial al Catolicismo, se suprimió el Divorcio definitivamente y no fué sino hasta 1884, cuando el Diputado Ni---quet, mando una iniciativa llamada posteriormente "LEY NIQUET" donde consideraba al Acto para disolver el matrimonio como pena contra el adulterio en que voluntó aparecer el Divorcio. -- Pero no es sino hasta principios de este siglo en que se acepta el Divorcio por mutuo consentimiento. Cabe aclarar que en la actualidad no se acepta en Francia el Divorcio Voluntario.

2.2.6. DERECHO ITALIANO

Italia, es uno de los países en que recientemente se ha aceptado el Divorcio; y fue mediante la Ley número 898 del 1° de Diciembre de 1970.

Esto como consecuencia de la acendrada tradición católica que tiene ese país, ya que hasta hace unos cuantos años encontramos que la religión oficial fue el catolicismo.

La legislación Italiana, exclusivamente permite el Divorcio vincular, por separación de cuerpos, perdurando el vínculo matrimonial creando una imposibilidad para contraer nuevas nupcias, ya que no admite el Divorcio como una solución de los inconvenientes de una unión matrimonial mantenida por la fuerza.

2.2.7. DERECHO BRASILEÑO

Brasil, fue también una colonia, unida como consecuencia a todos los lazos de orden legislativo de Portugal; años después de proclamarse la independencia de este país; mediante un decreto el 3 de noviembre de 1927, se remitió a los cánones del Concilio de Trento en todo lo referente a las cuestiones de la disolución del matrimonio, que como ya lo expuse, lo considera un sacramento y por ende indisoluble.

A pesar de que en 1889, se separó la Iglesia del Estado y al matrimonio se le otorgaron efectos civiles, éste continuó siendo indisoluble, y no se admitía más que la separación de - cuerpos y de bienes.

El Código Civil Brasileño de 1917, que todavía se encuentra en vigor, no se ha visto modificado en nada por ninguna de -- las Leyes posteriores, la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

2.2.8. DERECHO VENEZOLANO

Venezuela consagró su independencia al liberarse de Es paña en el año de 1811, antes de esto se regía por las Leyes - Españolas, que no contemplaban la idea del Divorcio, a partir de su emancipación ha sido uno de los países de América Latina que ha puesto en vigor más Códigos Civiles; pero a pesar de esto, la materia del Divorcio, solo ha tenido dos actos relevantes:

- A) Cuando en 1687, se introdujo el principio del Divorcio, - (entendido como separación de cuerpos), ya que no disol-- vía el matrimonio, sino que solamente interrumpía la vida en común de los casados y;
- B) El Código Civil promulgado en 1904, que adoptó el principio de que el matrimonio puede ser disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por sentencia que declare el Di-

vorcio y haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Todas las modificaciones referentes al Divorcio en Venezuela han mantenido a éste como lo concibió el Código Civil en 1904. Actualmente rige la legislación en materia Civil del año de 1942 y admite el Divorcio y la separación de cuerpos -- así como la conversión de la separación de cuerpos en Divorcio.

2.2.9. DERECHO HAITIANO

Haiti es, entre todos los países de América latina, el primero que adoptó el Divorcio. El principio fué admitido en su Constitución de 1805 y su regulación fué objeto de la Ley de primero de junio de ese mismo año.

Nuevas causales de Divorcio se mencionan en ella, incluido el consentimiento mutuo, pero no admite en cambio la separación de cuerpos.

El principio del Divorcio fué consagrado por el primer Código Civil, puesto en vigor el 1 de mayo de 1826, el cual todavía es aplicable, aunque retocado ligeramente por las Leyes del 10 de mayo de 1920, que admite la separación de cuerpos, con las mismas causales que dan lugar al Divorcio, con excepción de las fundadas sobre la pérdida de los Derechos Civiles y el mutuo consentimiento; Ley de 6 de marzo de 1940 y Ley del

14 de enero de 1941.

2.2.10 DERECHO PANAMEÑO

Como ya se sabe, este país se separó de Colombia, proclamando su independencia, en 1903, pero su unión con Colombia, no impidió a Panama introducir por primera vez el Divorcio el 20 de junio de 1853; pero esta institución fué derogada 3 años más tarde y no fue sino hasta el 1 de marzo de 1862, en que se restableció y regularizó el Divorcio, al mismo tiempo que la separación de cuerpos. Pero en 1873, se rechazó nuevamente el Divorcio, hasta 1916 en que se aceptó el divorcio absoluto y la separación de cuerpos.

Actualmente el Divorcio procede por causal o por mutuo consentimiento y la acción del Divorcio puede continuarse por los herederos.

2.3. RAZONAMIENTO EN PRO Y EN CONTRA DEL DIVORCIO

Diversas son las posturas que se tienen con respecto al Divorcio, ya que éste genera situaciones humanas, sociales y jurídicas de gran trascendencia para el desarrollo de la sociedad, por originar contradicciones internas en la institución del matrimonio y las consecuencias que lleva consigo.

Los partidarios del Divorcio hablan de él como un re medio mágico que pondrá fin a los problemas surgidos del matrimono; otros lo consideran como un derecho abominable, propio para corromper al mundo y acabar por disolver a la sociedad humana. Para los primeros, el Divorcio es un triunfo a la razón, -- para los segundos, su vergüenza y derrota.

2.3. RAZONAMIENTOS EN PRO Y EN CONTRA DEL DIVORCIO

Diversas son las posturas que se tienen con respecto -- al Divorcio, ya que éste genera situaciones humanas, sociales y jurídicas de gran trascendencia para el desarrollo de la sociedad, por originar contradicciones internas en la Institución -- del matrimonio y las consecuencias que lleva consigo.

Los partidarios del Divorcio hablan de él como un reme dio mágico que pondrá fin a los problemas surgidos del matrimono; otros lo consideran como un derecho abominable, propio para corromper al mundo y acabar por disolver a la sociedad humana. Para los primeros, el Divorcio es un triunfo a la razón, -- para los segundos, su vergüenza y derrota.

2.3.1. RAZONAMIENTOS A FAVOR

Algunos tratadistas sostienen que para que perdure la -

institución del matrimonio, es necesario buscar un lugar de entendimiento en la tensión entre la defensa de la estabilidad - del matrimonio y de la familia y la real situación de quiebra - profunda e irreversible del mismo, lo cual se consigue a través de los cauces que pongan remedio con el menor daño posible --- aquellas situaciones de ruptura irreparable, es decir, por medio del Divorcio, que es considerado por ellos como una medida digna que otorga el Derecho, para aquellos matrimonios que con culpa o sin ella, son todo menos matrimonio; el Divorcio, al - disolver el vínculo matrimonial y permitir que los divorciados esten en posibilidad de contraer nuevamente nupcias, cultiva - la credibilidad en esta Institución que es considerada como la base y origen de la sociedad.

En este mismo orden de ideas, Cimbali, sostiene que el - matrimonio, no debe subsistir a toda costa por obligación forzosa de la Ley, cuando faltan motivos que determinarán semejante unión, concretamente: La voluntad de los esposos; así pues - este autor considera que el Divorcio debe tener lugar cuando - existen ciertos hechos que rompen la solidaridad del vínculo - conyugal, tales como la infidelidad, delitos, vicios incurables, etc.

Sara Montero Duhalt, se define como una entusiasta del - Divorcio ya que lo considera como un mal menor, porque evita -

males mayores, sostiene así que el Divorcio es un mal necesario.

A CONTINUACION EXPONGO BREVEMENTE ARGUMENTOS EN PRO DEL DIVORCIO.

1.- El Estado, como forma más evolucionada de la organización social, está facultado para regular el estado civil de las personas; en consecuencia la Iglesia debe limitarse a ser rectora de la conciencia de sus creyentes con vista a una perfección espiritual; su función debe ser eminentemente moral y de ninguna manera intervenir en la vida jurídica de los pueblos.

2.- El Divorcio es el cancer que destruye a la familia y a la sociedad, esto no es exacto, pues lo que origina la disolución es el complejo número de desavenencia, incomprensiones, intereses, egoísmos, inadaptaciones psicológicas y biológicas de los consortes, la comisión de graves faltas de orden moral, en fin el conjunto de defectos propios del ser humano y que, cuando no son reprimidos por la prudencia y la cordura se es capaz de realizar los actos más nobles o los más reprobables.

El Divorcio solo pone término a un matrimonio infeliz-

y auspicia la construcción de la vida de los consortes fracasados, haciendo posible en muchos casos un nuevo hogar formado - sobre más solidas bases que el primero.

3.- Si el Divorcio exacerva rivalidades entre los cónyuges y éste es el mal ejemplo para los hijos, no menos perjudicial es exigir que dos personas que no se quieren, continúen atados por el vínculo matrimonial, siendo en su hogar una fuente de constantes pleitos y acechanzas que pueden degenerar en muchos casos hasta en una tragedia.

4.- Los cónyuges que causan desavenencias constantes y que el tiempo de vida en común les ha demostrado su fracaso, - al decidir su separación generalmente la realizan con la firmeza de que están convencidos del error de su matrimonio y la -- certeza de que cada quien tiene derecho a ser feliz por su parte.

5.- Ciertamente que es grande el perjuicio causado a los -- hijos inocentes, pero no tanto si en el Derecho de casi todos los países que admiten el Divorcio, se declara de interés público la prestación de alimentos para los hijos, la permanencia de éstos en poder del cónyuge inocente o de otros ascendientes cuando ambos son culpables y se dictan todas las medidas tendientes a asegurar la vida y el porvenir de aquéllos.

6.- Siendo la mujer la más perjudicada con la institución del Divorcio, razón de más para que sea la primera en cuidar la integridad y felicidad de su hogar. Pero si a pesar de ello se ve sujeta a sevicias o malos tratos, a infidelidades vergonzantes que azoten fuertemente a su dignidad o a otras causas graves también que hagan imposible la vida en común, el Divorcio viene a ser para ella una salvación.

7.- En cuanto a la moral femenina, viuda, casada o soltera, la mujer debe conducirse con seriedad en todos los actos de su vida, por lo que divorciados o no, si la mujer es de pensamientos sanos, sabrá imponer respeto ahí donde intenta faltarsele, si evita las provocaciones la mujer será siempre respetada.

8.- Quizá sea cierto que por los naturales sentimientos humanos, al contraer un Divorciado nuevas nupcias, el cónyuge anterior puede originar dificultades y llegar hasta la tragedia; pero esta actitud sería sólo el producto de su egoísmo o incultura.

9.- El Divorcio en si no es malo, lo malo es el abuso del Divorcio, por lo que debe regularse cuidadosamente dicha institución.

10.- Quizá también es cierto que, predispone a los -
consortes tener conocimiento de que sino logran un matrimonio-
feliz tienen el remedio del Divorcio; pero esto es relativo, -
pues en hechos reales de la vida en común son los únicos que -
determinan la estabilidad del hogar. No es pues, un problema-
el conocimiento o el desconocimiento de sus posibilidades jurí-
dicas para disolver el vínculo, sino de sus posibilidades huma-
nas para hacer de la unión conyugal una vida razonablemente --
feliz.

Otros estudiosos del Derecho sostienen que a lo largo
de la historia, una gran cantidad de matrimonios, en donde aún
prevalece la indisolubilidad del matrimonio, han superado sus
dificultades pasajeras y llegan a cabar una honrosa carrera, -
mientras que ellos habrían sido arruinados con el Divorcio si-
existiera.

RAZONAMIENTO EN CONTRA DEL DIVORCIO

1.- Valverde, al considerar que la perpetuidad y la -
indisolubilidad son las dos columnas en donde debe apoyarse el
matrimonio, considera que el Divorcio es un mal que causa otros
males mayores, lo cual dice, es fácil de demostrar ya que en -
los países donde se admite el Divorcio, el ochenta por ciento-
de los casados se divorcian por segunda ocasión.

2.- Para la Iglesia Católica, el Divorcio propició la disgregación familiar, ya que al permitirse éste, se da la --- oportunidad de que si la primera unión no da resultado, mediante la figura del Divorcio, se puede dar por terminado y experimentar con otra pareja cuantas veces le plazca, por lo que --- siempre el Divorcio ha considerado de su competencia la reglamentación del matrimonio. Ve en él un sacramento único e indisoluble, en que los mismos esposos son sus ministros. Pues -- por tratarse de un lazo unido por Dios el humano no puede romperlo. En consecuencia condena al Divorcio.

3.- El Divorcio es el cancer que destruye la célula de la familia principio y base de la sociedad.

4.- El Divorcio provoca el odio mutuo entre los cónyuges y el de los familiares de ambos y esto es mal ejemplo para los hijos.

5.- Hace casi imposible una futura reconciliación.

6.- En el Divorcio los más perjudicados son los hijos, quienes quedan privados de la protección, dirección y apoyo moral en la edad que más lo necesitan: Infancia, adolescencia y -juventud.

7.- La víctima directa generalmente es la mujer, quien

pasa a ser madre soltera, en ocasiones en edad avanzada después de haber dado lo mejor de su maternidad.

8.- La divorciada por lo general incita a las malas -- pasiones del hombre.

9.- Provoca tragedias entre los cónyuges y en ocasio-- nes entre los familiares.

10.- El Divorcio debilita el hogar pues los cónyuges - que conocen de la institución saben que pueden separarse en --- cualquier momento aún por desavenencias sin importancia e inju-- tificadas.

2.3.3. OPINION PERSONAL

En nuestra sociedad, la familia es la base de la vida - diaria, y como consecuencia, los desordenes matrimoniales ocu-- pan un lugar de importancia capital en su evolución.

Los mexicanos pensamos que el matrimonio feliz es refle-- jo del exito en la vida; pero cuando la pareja se lleva mal -- se encuentra en crisis, es casi inevitable que el marido o la - mujer piensen en separarse es decir, el fracaso, pero si tie-- nen hijos en común, la alternativa de la separación se les pre-- senta más dudosa y conflictiva.

Son frecuentes los matrimonios mal avenidos que ante la perspectiva de una separación, rechazan esa posibilidad con el pretexto de que "no lo hacemos por los hijos". Este argumento resulta obsoleto, como si la mera existencia de una progenie - pudiera ser por si sola clave de la armoniosa convivencia de - la familia y de la perduración del vínculo afectivo entre los - integrantes de un matrimonio.

De igual manera se suele recurrir, a una feliz imagen -- creada e impuesta por los cánones de la sociedad, a tratar de - simular una unión armónica, aunque la realidad demuestre lo -- contrario.

Sin embargo, tal y como dije con anterioridad hay ocasiones en las que se hace insoportable para los cónyuges la convivencia en común y es en estos casos cuando surge el Divorcio - que va a producir una gama de efectos no solo para los divor-- ciados sino para los hijos de éstos y para la sociedad.

Después de esta disquisición, se cuenta con verdaderos - motivos, lo mismo para criticarlo que para alabarlo, sin embar - go, pienso que muy aparte de decidir si conviene o no, lo me - jor sería prevenirlo hasta donde la condición humana lo permi - ta y considerarlo exclusivamente como una medida excepcional - para las situaciones adversas.

2.4. CARACTER JURIDICO DEL DIVORCIO SEGUN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE EN MEXICO.

El matrimonio, como ya lo comenté anteriormente, es considerado por la legislación civil vigente como un contrato, en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de un acto jurídico. Por lo que se puede afirmar que para el Derecho Civil positivo en México el Divorcio es considerado como una rescisión de contrato, ya que hace ineficaz el mal llamado "Contrato de Matrimonio" que válidamente se había celebrado -- con anterioridad.

Se concluye que el Divorcio es considerado como un Acto Jurisdiccional o administrativo, en virtud del cual el vínculo matrimonial concluye en relación a los cónyuges así como respecto a terceros, por lo que el Divorcio es un Acto Jurídico - dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, -- produciendo dos efectos: La ruptura del vínculo matrimonial y el otorgamiento a los cónyuges de la facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

CAPITULO III

LA SEPARACION

Puede darse el caso de que los cónyuges, no pudiendo -- continuar la vida en común a causa de sus graves disensiones -- o por otros motivos graves, decidan de acuerdo o sin el, separarse, lo cual no implica la disolución del matrimonio, sino solamente la suspensión de la obligación de vida común entre los esposos; también se considera como medida provisional del Juicio de Divorcio, y como efecto derivado de la sentencia -- del mismo.

La separación puede estar determinada por la voluntad -- de no dar publicidad a los motivos que la originaron o a la -- esperanza de que ésta sea transitorio o de breve duración.

3.1. DEFINICION DE SEPARACION

La palabra separación proviene del latín "separare"; -- que significa retirar, apartar (1)

(1) Diccionario Etimológico General de la Lengua Castellana, Editorial Bruguera, Barcelona 1973. Pag. 431

Jurídicamente se le determina como "La Acción de alguno de los cónyuges que contraviene el deber de cohabitación derivado del matrimonio". (2)

Sara Montero Duhalt, en su Obra titulada "Derecho de Familia"; al tratar el Divorcio no vincular define a la separación como: "El derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización Judicial y sin romper el vínculo Matrimonial".

Por lo que podemos concluir que la separación es una -- opción a la obligación de cohabitación que nace con el Matrimonio; la separación puede contar con la venia legal o simplemente el mutuo consentimiento de los cónyuges, sin que esto -- signifique necesariamente la disolución del vínculo Matrimonial:

3.2. ANTECEDENTES DE LA SEPARACION

La separación legal de los cónyuges no fue conocida por el Derecho Romano, ni era necesaria, ya que el vínculo Matrimonial podía disolverse por mutuo acuerdo de los esposos.

(2) Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., Méx. 1984.-
Pag. P. 111.

Los Estudiosos de la ciencia Jurídica coinciden en señalar que la separación conyugal es una creación del Derecho canónico medieval, conocida como una solución para los matrimonios en los que la convivencia se había hecho molesta o intolerable.

Los redactores del Código Civil Napoleónico, reglamentaron y trataron la separación de cuerpos, como una salida a las parejas casadas que no podían continuar la vida en común y no querían divorciarse.

Esta figura la sigue manteniendo el actual Código Civil Francés así como el de numerosos países tales como Bélgica, Portugal, Inglaterra, países bajos, Suiza, Brasil, Chile, Argentina, etc. Pero también son numerosos los Estados que prescindían de la separación de cuerpos, Alemania Federal, Albania, Austria, Bolivia, Bulgaria, Canada, Checoslovaquia, Ecuador, Estados Unidos de America, República del Salvador, Finlandia, Grecia, Polonia, Puerto Rico, República Dominicana, Rumania, Unión Soviética, Yugoslavia entre otros.

3.2.1. LA SEPARACION EN EL DERECHO ROMANO

Como ya lo comente anteriormente en el Derecho Romano no se encuentra la figura de la separación, ya que "el matri-

monio se disolvía por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (repudium) o bien por mutuo acuerdo "Divurtium". Los Romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la "affectio maritalis" había desaparecido". (3)

3.2.2. LA SEPARACION EN EL DERECHO CANONICO

La separación es una creación del Derecho Canónico Medieval, surgida a finales del siglo XII con la teoría de la separación de cuerpos (Divorcio de los Católicos) que hace cesar la vida en común sin posibilidad de contraer nuevas nupcias.

En el Concilio de Trento (1536), es abordado el tema del presente capítulo, haciendo una distinción entre separación por tiempo determinado o indeterminado, que se recogen por el "Code Iuris Canonici" bajo el título de "Separatione et mensae habitacionis"; la cual se otorgaba por sentencia de los tribunales eclesiásticos.

(3) Derecho Romano, Margadant Guillermo, Ed. Esfingue, S.A. México, 1981, pag. 211

El Derecho Canónico actual regula la separación mediante el Código Canónico, considerando principalmente tres tipos de separación: temporal, perpetua y por mutuo consentimiento.

ALGUNAS CAUSAS DE SEPARACION TEMPORAL:

- 1.- Otorgar uno de los cónyuges el propio nombre a una secta acatólica.
- 2.- Educar a los hijos acatólicamente.
- 3.- Tener uno de los esposos una vida criminal o ignominiosa
- 4.- Poner en grave peligro la salud del cuerpo o del alma del Cónyuge.
- 5.- La comisión de sevicias por cualquiera de los consortes que hagan imposible la vida en común.

CAUSA DE SEPARACION PERPETUA

El adulterio es la causa más grave de separación personal, motivo por el cual al cónyuge del adúltero se le da derecho no sólo a la separación temporal, sino también a la perpetua.

El adulterio debe ser culpable, es decir no cometido -- por error, consumado y moralmente cierto; además para que sea causa de separación es necesario que el otro cónyuge no haya-

dado causa para él, no haya consentido en él, no medie perdón expreso o tácito y no haya cometido el igual delito.

SEPARACION POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Para algunos estudiosos del Derecho Canónico, es inexistente sin la licencia de la autoridad eclesiástica, aunque para otros será válida siempre y cuando no se caiga en la liviandad y el escandalo.

En el Derecho positivo Mexicano, la separación pronunciada por el Juez eclesiástico u otra autoridad de la Iglesia no tienen eficacia alguna en Materia Civil. La separación para los efectos civiles, está regulada solamente por las normas del Código Civil por lo que los proveimientos para la separación son de exclusiva competencia de los Tribunales Civiles.

3.3. SISTEMAS LEGISLATIVOS LATINOAMERICANOS MODERNOS Y POSICION ANTE LA SEPARACION DE CUERPOS.

Se les puede clasificar en tres grandes grupos:

- 1.- Los que solo autorizan la separación de cuerpos y rechazan el divorcio.
- 2.- Los que solo consagran el divorcio vincular con ex-

clusión de la separación de cuerpos.

3.- Los que admiten a la vez el divorcio y la separación de cuerpos.

Los ejemplos más representativos de estos grupos son:

- A).- Sistemas legislativos latinoamericanos modernos que solo aceptan la separación de cuerpos:
- Argentino, Brasileño, Chileno, Colombiano, Paraguayo, etc.
- B).- Sistemas legislativos latinoamericanos modernos que solo aceptan el Divorcio vincular:
- Boliviano, Dominicano, Ecuatoriano, Puerto Riqueño, Salvadoreño, etc.
- C).- Sistemas legislativos latinoamericanos modernos que aceptan el Divorcio y la separación de cuerpos:
- Costarricense, Cubano, Guatemalteco, Haitiano, Mexicano, Nicaraguense, Peruano, Venezolano, etc.

3.3.1. SISTEMA ARGENTINO

La doctrina y jurisprudencia de este País, están de acuerdo en conceder exclusivamente la acción para la separación de cuerpos, al esposo que ha sido víctima del otro cóny

ge.

Dicha demanda puede presentarse, personalmente o por medio de representante; en caso de que el ofendido sea incapaz, el Juez a petición de parte o de oficio nombrará un curador especial para que lo haga.

La legislación Argentina reconoce siete causales que pueden dar lugar a la separación, las cuales están incluidas en la Ley del Matrimonio Civil y son:

- Adulterio.- Sin distinción entre el de la mujer y el del marido.
- Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- Provocación de uno de los cónyuges al otro a cometer adulterio u otros delitos.
- Sevicia.
- Injurias Graves
- Malos tratamientos.
- Abandono voluntario y malicioso.

Es importante señalar que el matrimonio no queda disuelto, por la separación, algunos de sus efectos son los siguientes:

La mujer conserva el derecho a una residencia separada-

de la de su marido, recobrando su capacidad civil; ninguno de los cónyuges puede fijar su residencia y domicilio en el extranjero si le ha sido confiada la guarda de uno o varios de sus hijos; subsiste el parentesco por afinidad; el deber de fidelidad, etc.

Una característica del Regimen Argentino es la posibilidad de conversión de la separación de cuerpos en Divorcio, -- que no es otra cosa que la evolución de la separación de cuerpos para disolver el vínculo matrimonial.

3.3.2. SISTEMA BOLIVIANO

El Derecho Civil Boliviano hasta antes de 1932, fecha en que se derogó, sí consagraba la separación de cuerpos; manteniendo el principio de indisolubilidad del matrimonio.

En la actualidad la separación de cuerpos ha desaparecido del Derecho Boliviano.

La Ley Civil Boliviana si contempla la posibilidad del Divorcio.

3.3.3. SISTEMA COSTARRICENSE:

Admite el Divorcio y la separación de cuerpos, los pri-

meros antecedentes los encontramos hacia el año de 1886, fecha en que se admitió al mismo tiempo el divorcio y la separación.

Salvo algunas pequeñas reformas que ha sufrido su texto ha subsistido desde entonces.

El Código Civil de Costa Rica, determina por separado - las causales de la separación y las de divorcio.

Las causales para la separación son:

- Todas las que autorizan el divorcio.
- El abandono voluntario y malicioso de uno de los cónyuges por el otro.
- La negativa del Marido a soportar los gastos del hogar.
- El consentimiento mutuo de los esposos.
- La embriaguez habitual o escandalosa de uno de los cónyuges.
- Las ofensas graves
- Separación de hechos de los cónyuges durante los dos primeros años del matrimonio.

Cuando la separación se produce por mutuo consentimiento, debe haber transcurrido cuando menos 2 años de que se con

trajo matrimonio y es necesario elaborar un convenio ante Notario Público determinando ciertas provisiones acerca de la custodia y manutención de los hijos, inventario de bienes, -- etc.

Uno de los efectos más sobresalientes de la separación es que el esposo que haya dado lugar a ésta, pierde todo derecho hereditario en la sucesión de su cónyuge.

3.4. MODALIDADES DE LA SEPARACION

La separación del hogar conyugal en la legislación nacional se puede analizar en seis perspectivas.

- 1.- Como causal de Divorcio.
- 2.- Como efecto de una resolución judicial que exima a cualquiera de los cónyuges del deber de cohabitación.
- 3.- Como acto Prejudicial.
- 4.- Como medida provisional en el juicio de divorcio.
- 5.- Como efecto definitivo de la sentencia de Divorcio.
- 6.- Como delito.

Las cuales serán materia de un análisis más profundo en el siguiente capítulo de este trabajo.

Del estudio de los diversos sistemas Jurídicos actuales se distinguen las siguientes modalidades de la separación de cuerpos:

- A).- Separación fundada en las causas de Divorcio, con la posibilidad de convertirse en este último, ya sea de modo automático o mediante la intervención judicial; es importante señalar que el sistema jurídico Inglés no tiene prevista esta variación.

- B).- La separación es autónoma porque ni es convertible en Divorcio ni es presupuesto de éste, ya que se apoya en causas diferentes de las que se establecen para el Divorcio.

- C).- La separación judicial, que puede ser por acuerdo mutuo o por causa legal, se desprenden la separación-convenio, la separación ruptura, la separación-remedio, la separación-sanción.

3.5. EFFECTOS Y CESACION DE LA SEPARACION

La separación como ya lo anote anteriormente no disuelve el vínculo matrimonial, sino que hace cesar solamente algunas obligaciones que nacen del mismo; permaneciendo intactas-

algunas otras.

En el Código Civil vigente en el artículo 267 en sus --
fracciones VI y VII contiene las causas eugenésicas para sol
licitar la separación judicial, de conformidad con el artículo-
277 del citado ordenamiento.

Los efectos de la separación se pueden clasificar en --
tres grupos:

- A).- Extingue la obligación de la cohabitación, es decir ter
mina el derecho a la relación sexual, con el débito car
nal correspondiente.
- B).- El cónyuge sano tiene la custodia de los hijos.
- C).- Deja latentes los demás deberes del matrimonio, como --
son: fidelidad, ayuda mutua, patria potestad compartida,
regimen de Sociedad conyugal y su administración confor
me a lo pactado, salvo que el encargado de ello padezca
enajenación mental.

En el caso de separación de cuerpos, producto del mutuo
consentimiento es decir, cuando termina el deseo de cohabitar
bajo el mismo techo, también concluye la posibilidad física y
espiritual de cumplir los fines del matrimonio, por lo tanto-
parecería obsoleto mantener el vínculo matrimonial; pero afor

tunadamente no es así según mi punto de vista, ya que en caso de que la pareja casada quiera extinguir la separación personal, tiene la facultad de reconciliarse, lo cual implica el abandono de la demanda que haya sido propuesta en un principio o bien de la actitud tomada.

De esta manera la cesación de la separación puede resultar de una declaración expresa hecha verbalmente, por escrito o bien tácitamente por el hecho de la vuelta a la normal convivencia conyugal con la intención de continuarla.

Ahora bien, la reconciliación implica la renuncia a todos aquellos hechos que originaron en un principio la separación, pero si posteriormente se presentan otros hechos que pueden dar lugar a la separación o el divorcio, o se llegase a descubrir hechos anteriores a la reconciliación que el conyuge que ha perdonado no conocía, puede iniciarse nuevamente la separación.

En cuanto a las dos causas eugénicas de la separación de cuerpos que contempla nuestra legislación civil vigente, -sera necesaria nuevamente la intervención de la autoridad judicial para que esta desaparezca, mediante un nuevo ordenamiento. Así también podrá cesar este por la muerte de cualquiera de los conyuges y por la sentencia de Divorcio.

3.6. CARACTER JURÍDICO DE LA SEPARACION

La separación de cuerpos en nuestro régimen jurídico sólo puede pedirse por las causas eugenésicas, mencionadas anteriormente. Llama la atención, que exista el Divorcio por mutuo consentimiento y no la separación de cuerpos por mutuo -- consentimiento como ocurre en otros regímenes jurídicos. Aún en aquellos Derechos en que sólo existe la separación de cuerpos, como en el Chileno, la doctrina señala con razón la necesidad de incorporar el mutuo consentimiento como causal de separación de cuerpos.

Es importante señalar que la separación de cuerpos legalmente otorgada es una institución no muy utilizada en nuestro país bien por falta de información y orientación al respecto o por que el peso de la religión que es una carga aún no superada por los mexicanos. Ya que es usual considerar como una falta de graves consecuencias a los ordenamientos religiosos el alejarse del cónyuge y más en casos de enfermedad, - padecimiento incurable o contagioso.

Ahora bien la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, aunque no se encuentra reconocida en nuestra legislación civil vigente, se presenta muy a menudo, ya sea como un recurso para tratar de que con el paso del tiempo las desave-

niencias cónyugales se normalicen o bien como una práctica --
confortable que permite el incumplimiento al derecho de coha-
bitación y todo lo que esto significa y al mismo tiempo otor-
ga la facilidad de presentarse ante la sociedad como una per-
sona casada.

En algunas otras ocasiones es utilizada únicamente para
poder solicitar al cónyuge que dio causa para ello, la pen-
sión alimenticia que prevé nuestra legislación Civil.

Todas las anteriores consideraciones me lleva a consi-
derar a la separación de cuerpos como un recurso temporal a -
que tienen derecho los consortes, en caso de presentarse algu-
na de las causas eugenésicas previstas en nuestra legislación
o bien para tratar de corregir las desavenencias surgidas du-
rante el matrimonio.

IV REGLAMENTACION ACTUAL DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION.

4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA.

4.1.1. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870 Y 1884.

Del estudio de ambos Códigos, se desprende que únicamente contemplaban el Divorcio por separación de cuerpos, es decir el Divorcio no disolvía el vínculo matrimonial, únicamente tenía por objeto el suspender algunas de las obligaciones surgidas del matrimonio.

El Código Civil de 1870, en su exposición de motivos -- menciona con respecto a las causales de Divorcio, que además -- de hacer imposible la vida conyugal en común, induce en la sospecha fundada de mala conducta, siembran la amargura entre los consortes así como la difidencia.

En 1870 el Código Civil en su capítulo V, regula todo -- lo relativo al Divorcio, con la característica ya señalada de -- que no disuelve el vínculo matrimonial ya que su base es la in -- disolubilidad del matrimonio.

Las causales del Divorcio que encontramos en este Código son:

- 1.- Adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- Propuesta del marido para prostituir a su mujer.
- 3.- Incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.
- 4.- El intento del marido o la mujer para corromper a los hijos.
- 5.- El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada - por más de 2 años.
- 6.- La sevicia de alguno de los cónyuges hacia el otro.
- 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

Es importante destacar las formalidades para obtener el mal llamado Divorcio, ya que en si se trata de la separación - de cuerpos; de manera ilustrativa encontramos las siguientes:

- A).- Se podía pedir después de pasados 2 años de haber--
contraído matrimonio.
- B).- Una vez transcurrido 20 años era imposible solici--
tarlo.
- C).- Era necesario la existencia de separaciones tempora
les, durante las cuales el Juez intervenía para tra
tar de reconciliarlos.

Dichas formalidades se caracterizaban por ser trabas y
requisitos difíciles de cumplir para obtener el Divorcio.

Por lo que respecta al Código Civil de 1884, reproduce
también los preceptos del Código de 1870 por lo que hace a su
naturaleza, efectos y formalidades, aunque muy imperceptibles--
redujo los trámites para obtener el Divorcio, es decir la com
pilación civil de 1884, hizo más fácil la tramitación del Di--

vorcio.

Las causales que encontramos en el Código de 1884 son:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- El dar a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de contraer nupcias y que judicialmente -- se declarará ilegítimo.
- 3.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- 4.- La violencia de alguno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito.
- 5.- El intento de alguno de los cónyuges para tolerar -- o corromper a los hijos.
- 6.- El abandono del domicilio conyugal sin causa justificada.
- 7.- La sevicia.
- 8.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el -- otro.
- 9.- El hecho de negarse a ministrar alimentos conforme -- a la Ley.
- 10.- Los vicios incorregibles de juego y embriaguez.
- 11.- La enfermedad crónica e incurable que fuera conta-- giosa o hereditaria anterior al matrimonio.
- 12.- La infracción a las capitulaciones matrimoniales.--
- 13.- El mutuo consentimiento.

El Código de 1884 se diferencía de su antecesor en que contempla más causales; a pesar de que en 1870, se requerían -- más requisitos y mayor número de audiencias para que el juez -- dictara la sentencia respectiva.

Es importante señalar que en 1884, se cuenta ya con -- los antecedentes del Divorcio por mutuo consentimiento, al incluir el común acuerdo dentro de las causales.

4.1.2. LEY DE REFORMA

La ley titulada "Matrimonio Civil. Formalidades. Impedimentos. Divorcios, Juicios sobre validez. Su nulidad". Expedida dentro de las Leyes de Reforma el 23 de julio de 1859, -- por el presidente de México en aquel tiempo LIC. BENITO JUAREZ, consideraba al Divorcio como temporal y en ningún caso dejaba en libertad a las personas para contraer nuevas nupcias.

Las causales para contraer matrimonio contenidas en esta Ley son:

- 1.- El adulterio, a menos de que ambos consortes hayan cometido este delito.
- 2.- La violencia para obligar a la mujer a que se prostituya.
- 3.- La inducción con insistencia al crimen inducido -- por alguno de los cónyuges.
- 4.- La crueldad excesiva de alguno de los cónyuges --- hacia el otro.
- 5.- La enfermedad grave, incurable o contagiosa de al-

guno de los cónyuges.

- 6.- El estado de interdicción de alguno de los cónyuges cuando ponga en peligro la vida o integridad física del otro.

Para tramitar el Divorcio con fundamento en alguna de estas causales, el actor debía justificar en forma legal su acción ante el Juez competente de primera instancia, y éste conociendo el juicio sumario fallaría de inmediato, quedando únicamente al demandado el recurso de apelación y réplica; ahora bien, en caso de que el denunciante no justificara su acción, era castigado con un año de prisión y en caso de resultar calumniosa, el castigo aumentaba 2 años de prisión.

Esta ley era aplicada y tenía sus efectos en todas y cada una de las oficinas del Registro Civil establecidas dentro del territorio Nacional.

4.1.3. LEY DE CARRANZA DE 1914

Venustiano Carranza, jefe del ejercito constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, expidió dos resoluciones que aún conservan gran importancia en nuestra legislación Civil Vigente, y son: La Ley del 29 de diciembre de 1914 y la Ley del 29 de enero de 1915.

Ambos decretos introducen al Divorcio vincular por primera vez en nuestro derecho.

La Ley del 29 de diciembre de 1914, tomó como base el principio establecido por las leyes de reforma, en el sentido de que el matrimonio es un contrato civil formado por la voluntad de los cónyuges por lo tanto resulta absurdo que subsista la unión cuando ya no existen las causas que lo originaron; -- Dicha Ley argumenta que cuando no se alcanzan los fines para los cuales se contrajo el matrimonio, existe la posibilidad de suspender la vida en común, y la oportunidad de iniciar una -- nueva, mediante la disolución del vínculo matrimonial ya sea -- por el mutuo consentimiento o por causas que hagan imposible -- el matrimonio.

El decreto en cuestión consta de dos artículos en el primero se menciona la existencia, fines, características, y causales para obtener el Divorcio vincular; y en el segundo, se -- autoriza a los gobernadores a realizar las modificaciones necesarias a fin de que la Ley tenga aplicación.

La Ley del 29 de enero de 1915, tuvo como objeto reformular el Código Civil de 1884, para ajustarlo a lo acordado por la Ley del 29 de diciembre de 1914.

Esta Ley de 1915, se refiere a las causales y efectos - del Divorcio, dentro de los cuales, destaca que los Divorciados quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias.

De esta Ley surge la actual definición de Divorcio, que encontramos en el Código Civil vigente: el Divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges - en aptitud de contraer otro.

Las principales causales señaladas por la Ley de 1915 - son:

- 1.- El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2.- El hecho de que la mujer diera a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente fuera declarado ilegítimo.
- 3.- La perversión moral comprobada de alguno de los cónyuges.
- 4.- Padecer alguna enfermedad crónica, contagiosa o hereditaria.
- 5.- El abandono injustificado del domicilio conyugal -- por más de 6 meses.
- 6.- La sevicia y los malos tratos.
- 7.- La embriaguez.
- 8.- El mutuo consentimiento.

Para el caso de Divorcio por mutuo consentimiento se requiere que los cónyuges lo soliciten por escrito ante el Juez

de Primera Instancia, y elaboren un convenio que señale todo lo concerniente al cuidado de los hijos y la liquidación de la sociedad conyugal.

4.1.4. LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1987.

Expedida que fue por Venustiano Carranza, establecía en su artículo 75, que: el Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud para contraer otro.

La disolución mediante resolución judicial, tenía que ser a instancia de ambos cónyuges, en donde declararan su voluntad para Divorciarse.

Es importante señalar que esta Ley reglamenta en forma metódica el Divorcio, al tomar las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914. Suprime la causal acerca de las infracciones a las capitulaciones matrimoniales que señalaba el Código Civil de 1884 y aumenta una causal más al señalar que la comisión de un acto delictuoso por alguno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, será causa para solicitar el Divorcio.

El único impedimento para contraer nuevas nupcias inmediatamente una vez divorciados era la comisión de adulterio y que éste hubiera sido el causante del adulterio.

4.2. EL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1932, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Que está vigente desde el 2 de octubre de 1932 y regula - el Divorcio en los artículos 266 al 291 inclusive.

Es importante señalar que estas disposiciones de carácter civil, permiten el Divorcio vincular así como la separación de cuerpos. El Divorcio vincular puede ser de 2 tipos: necesario o voluntario, éste último presenta a su vez 2 formas diferentes y son: Divorcio Voluntario Judicial y Divorcio Voluntario Administrativo.

4.2.1. FORMAS DE DIVORCIO

Nuestro Código Civil establece las formas de Divorcio siguientes:

- A) NECESARIO
- B) VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL
- C) VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

A continuación presento un análisis de cada una de ellas.

4.2.2. DIVORCIO NECESARIO

El Divorcio necesario se tramita imperiosamente ante la autoridad judicial, y tiene su origen en las causales señaladas en las fracciones de la I a XVI, XVII, XVIII del artículo-267 del Código Civil vigente.

Para que este tipo de Divorcio proceda será necesario- que lo invoque uno de los cónyuges, con base en alguna de las causales señaladas anteriormente; las cuales tienen un carácter limitativo, lo que significa que solo procederá siempre - y cuando exista alguna circunstancia que esté específicamente determinada por la Ley.

En el Divorcio necesario el procedimiento se inicia con una demanda fundada en alguna de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil acompañadola con los documentos base, que es el acta de matrimonio que se pretende disolver, y las actas de nacimiento de los hijos si es que las --- hay.

Dentro de la reglamentación del Divorcio necesario se distinguen dos tipos de éste, a saber: Divorcio Sanción y Divorcio Remedio o Necesario.

Divorcio Sanción.- Es aquel que se decretará a favor del cónyuge inocente con la salvedad de haber probado plenamente su causal.

Divorcio Remedio o Necesario.- Es aquel que resulta urgente - por tratarse de proteger a uno de los cónyuges y a los hijos- del contagio de enfermedades graves crónicas e incurables que además se hayan clasificado como hereditarias.

El Divorcio sanción como ya lo expuse anteriormente - se encuentra previsto por aquéllas causales que señalan un -- acto ilícito o bien, un acto en contra de la naturaleza misma del matrimonio; como su nombre lo indica, este Divorcio supone culpa en el cónyuge que incurre en la causal que lo origina, y por ende, el ser declarado el Divorcio se impone la sancción respectiva al consorte culpable, que es como hemos dicho, lo que da el hombre a este tipo de Divorcio.

El Divorcio sanción se ha establecido con fundamento en las causales que señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente.

Ahora bien el Divorcio remedio o necesario, se instituye como una protección en favor del cónyuge sano o de los - hijos, contra enfermedades crónicas o incurables, que sean -- además, contagiosas o hereditarias.

Es decir, esta forma de Divorcio es llamada así porque se dicta en atención a las causas que lo originan, suponen una situación de tal magnitud grave que hace imposible la vida en común o la imposibilidad de cumplimiento de los fines esenciales del matrimonio por causas que no suponen ninguna culpabilidad en el cónyuge en quien se realizan las hipótesis previstas en las causales VI y VII del mencionado artículo 267,-- pues son involuntarias, ya que es evidente la gravedad que significa para el otro cónyuge contraer cualquiera de los males de que hablan las fracciones mencionadas.

Con este tipo de Divorcio se busca evitar males más -- graves, tanto para el cónyuge sano, como para los hijos a --- quienes se les protege de ser contagiados; o bien de la mala-influencia que puede ejercer en el seno de una familia un sujeto desequilibrado permanentemente.

El Divorcio Remedio o Sanción se encuentra establecido en las causales que señalan las fracciones VI y VII del artículo 267, de nuestro Código Civil;

Antes de pasar al estudio del Divorcio voluntario en-- sus dos aspectos, es importante recordar que la fracción XVII del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala como causa de Divorcio:

"El mutuo consentimiento".

Esta causal de Divorcio da lugar al Divorcio voluntario, el cual se clasifica por la forma en que se efectúe y por los presupuestos que deben reunir los consortes en: Divorcio - Voluntario, de tipo judicial y Divorcio voluntario de tipo Administrativo, necesitándose desde luego, para intentarlo, en cualquiera de los procedimientos, además del mutuo consentimiento como requisito esencial, que haya transcurrido como lo indica el artículo 274 del propio Código, un año desde la celebración del matrimonio hasta la iniciación del procedimiento; - el numeral 274, el Código Civil vigente dice lo siguiente; --- El Divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Algunos autores consideran que el mutuo consentimiento como causa de Divorcio, en la mayoría de los casos en que se alega, oculta otra causa que es la verdadera, ya que deja al margen con el propósito de no dañar la reputación de los cónyuges para no dar ocasión a un escándalo.

A continuación, analizo los dos tipos de Divorcio voluntario que contempla nuestra legislación Civil vigente.

4.2.3. DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO JUDICIAL

El Divorcio voluntario de tipo judicial se encuentra - basado en el último párrafo del artículo 272 del Código Civil- que se expresa en los siguientes términos: Los consortes que no se encuentran en el caso previsto en los anteriores párrafos - de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Có digo de Procedimientos Civiles.

El Divorcio voluntario de tipo judicial debe tramitarse ante el Juez de lo Familiar y se encuentra regulado por los artículos de 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles. Este cuerpo de Leyes dispone que cuando ambos consortes conven gan en divorciarse, en los términos que menciona la parte final del artículo 272 del Código Civil, transcrito anteriormente, - deberán acudir al tribunal competente, presentando el convenio que exige el artículo 273 del citado ordenamiento, sí como --- también deberán acompañar a su solicitud de Divorcio una copia certificada del Acta de Matrimonio y de nacimiento de los hijos menores de edad.

El convenio exigido por el artículo 273 del Código Ci vil que deben presentarse los consortes junto con su demanda - de Divorcio, debe contener los siguientes puntos:

I. Designación de personas a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el Divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el Divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad -- que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el Divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el Divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

No obstante, los consortes que por mutuo consentimiento hayan solicitado su Divorcio, podrán, en cualquier tiempo de común acuerdo reunirse, siempre y cuando no se hubiere dictado la sentencia de Divorcio. Y hasta después de haber transcurrido un año desde su reconciliación, podrán volver a solicitar el Divorcio por mutuo consentimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 276 del Código Civil que a la letra señala: Los cónyuges que hayan solicitado el Divorcio por mutuo consentimiento - podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el Divorcio no hubiere sido decretado. No podrá volver a solicitar el Divorcio por mutuo consentimiento sino pasado -- un año desde su reconciliación.

Por lo demás, el Código de Procedimientos Civiles establece un procedimiento de avenimiento, al cual debe sujetarse el Divorcio voluntario de tipo judicial. Así, en el citado Código Adjetivo se señala que presentada la solicitud de Divorcio, con el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil el Juez citará a una segunda junta en que volverá a exhortarlos a la reconciliación, solamente que después de esta segunda junta de avenencia, no se lograre la reconciliación, el Juez dictará la sentencia en que declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Además, el artículo 682 del Código de Procedimientos Ci

viles, dispone que: "Ejecutoriada la sentencia de Divorcio, -- el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil".(1)

4.2.4. DIVORCIO VOLUNTARIO DE TIPO ADMINISTRATIVO

Esta forma de Divorcio en la cual se sigue un procedimiento sencillo, es llamado así porque no interviene en su tramitación ninguna autoridad judicial, sino simplemente el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio conyugal, es decir, una autoridad administrativa.

De conformidad con el artículo 272 del Código Civil se requiere para tramitar este tipo de Divorcio que ambos cónyuges, además de convenir en Divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron.

El procedimiento para obtenerlo es el siguiente: ambos cónyuges deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, ante quien acreditarán con las

(1) Código de Procedimientos Civiles de 1931, para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. México 1986. pag. 156.

respectivas copias de las actas de matrimonio y nacimiento que son casados y mayores de edad, manifestándole su voluntad de divorciarse.

En tales condiciones, el Juez del Registro Civil una vez obtenida la identificación de los consortes, por los medios establecidos en la Ley, levantará una acta en la cual se hará constar la solicitud de Divorcio y citará a los cónyuges para que comparezcan nuevamente ante su presencia a ratificarla a los quince días. Si los consortes la ratifican, el Juez de Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.

En caso de que los consortes se divorcien sin reunir los requisitos anteriores, su divorcio no surtirá efectos legales y sufrirán las penas establecidas en el Código Penal.

4.3. LOS EFECTOS JURIDICOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS DEL DIVORCIO.

Después de haber llevado a cabo el estudio de las diferentes formas de Divorcio que establece nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, me permito analizar en el presente inciso los efectos jurídicos que se producen y se causan

por el Divorcio.

Los efectos del Divorcio se dan en razón del proceso y de la sentencia definitiva, afectando a las personas, hijos y bienes de los cónyuges; los efectos jurídicos del Divorcio pueden ser de dos tipos: Provisionales y Definitivos.

I EFECTOS PROVISIONALES.

Los efectos provisionales se producen desde la fecha de admisión de la demanda hasta la sentencia; del contenido -- del artículo 282 del Código Civil, se desprende que estos efectos se refieren a las providencias que el Juez debe tomar en el juicio de Divorcio necesario, al presentarse la demanda, y en casos urgentes antes de su admisión, siendo una de estas medidas preventivas la separación de hecho de los cónyuges; y respecto a los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor, así como a los hijos, deberán ser asegurados caucionando su pago o señalando bienes que los garanticen; dictar las medidas tendientes a proteger el patrimonio y a la administración de los bienes, desde la iniciación del juicio hasta la sentencia definitiva; las precauciones que debe tomarse --- cuando la mujer se encontrare en cinta en el momento del Divorcio; designación de la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, que puede ser uno de los mismos cónyuges -

si se pusieron de acuerdo, si no lo hubiere, el Juez resolverá lo conducente.

Ahora bien, es necesario hacer resaltar la circunstancia de que este mismo precepto establece que los hijos menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Los artículos 205 a 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, regulan la separación de personas como acto prejudicial, remitiéndome a continuación al comentario de los mencionados preceptos:

En el artículo 205, se contempla que el que intente de mandar o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo Familiar; pues, sólo estos Jueces pueden decretar dicha separación, a no ser, agrega al artículo 206, que por circunstancias especiales no pueden ocurrirse al Juez competente, en ese caso el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente; por su parte; dice el artículo 207, que la solicitud puede ser verbal o escrita, en la cual se expresarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, así como la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso; disponiendo el artículo 209, que una vez presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, resolverá so

bre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación; en la resolución se señalará el término de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación, el cual según lo estatuye el artículo 211, podrá ser hasta de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. Agregando este precepto que a juicio del Juzgador, podrá concederse por una sola vez una próroga por igual término, en la misma resolución ordenará el Juez la notificación al otro cónyuge, manifiesta el numeral 212, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procesarse en su contra en los términos a que hubiere lugar; el Juez determinará la situación en que han de quedar los hijos menores, estableciendo el artículo 213, que deberán tomarse en cuenta además de las obligaciones señaladas en el artículo 165 del Código Civil las propuestas de los cónyuges, si las hubiere; si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, la denuncia o la querrela, establece el artículo 215 que cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge que se separó a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes: es necesario resaltar que, el cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal de acuerdo a lo establecido por el numeral ---

216; ahora bien, si el Juez que decretó la separación no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará, en su caso, la decisión dictada con motivo de la separación, -siguiendo el juicio su curso normal.

Es importante señalar lo que el maestro Eduardo Pallas, manifiesta en su obra "el divorcio en México", acerca de las precauciones que deban tomarse cuando la mujer queda en cinta y que las prescriben los artículos 1638 a 1648, para el caso de las viudas pero que son aplicables en el juicio de Divorcio: A) La mujer que crea encontrarse en cinta, deberá avisarlo al Juez dentro del término de cuarenta días para que lo haga saber al marido (artículo 1638). La Ley no precisa a partir de qué día comienza a correr el mencionado término. Es de suponerse que desde el día en que a la mujer se le suspenden sus reglas; B) El marido puede pedir al Juez que dicte las providencias necesarias para evitar la suposición de parto, la sustitución del infante o que se haga pasar por viable al hijo que nazca. Tratándose del Divorcio, no tiene importancia que el hijo nazca viable si muere después, porque en este caso no hay la obligación del marido de alimentarlo.

II EFFECTOS DEFINITIVOS

Son los que se refieren a la situación creada por el Divorcio en cuanto a las personas, hijos y bienes de los cónyuges, una vez decretada la disolución del vínculo.

A) EN RELACION A LAS PERSONAS DE LOS CONYUGES.

Al disolver el Divorcio el vínculo matrimonial, cada cónyuge recobra su capacidad jurídica para celebrar nuevo ma--
trimonio, sin embargo, establece el Código Civil vigente --
en el Distrito Federal, ciertas limitaciones en función de la --
clase de Divorcio que se hubiere obtenido; o para sancionar al
cónyuge culpable, de esta manera y de acuerdo con lo señalado--
por los numerales 158, 266 y 289 del propio Código Civil, se --
infieren las siguientes reglas:

I) En el Divorcio necesario, si el marido es culpable --
no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar --
desde que se decretó el Divorcio; siendo éste una de las san--
ciones con que la Ley lo castiga.

II) Si el cónyuge inocente es el hombre podrá casarse --
tan luego como cause ejecutoria la sentencia que decreta el Di
vorcio y no puede ser impugnada por ningún recurso extraordina
rio;

III) En cuanto a la mujer, si es inocente, podrá celebrar nuevo matrimonio tan luego que transcurran trescientos -- días después de que haya sido separada judicialmente del marido, o bien si diere a luz un hijo dentro de este término; ésta limitación tiene por objeto evitar una confusión en la paternidad;

IV) Para que puedan volver a contraer matrimonio los -- cónyuges que se han divorciado voluntariamente, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el Divorcio.

Ahora bien, otro efecto del Divorcio en relación a la -- persona de los cónyuges es el que se refiere a los alimentos -- que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente, manifestando al respecto que del contenido del artículo 288 del Código Civil, se desprende con claridad meridiana que en los casos de -- Divorcio necesario, el Juzgador, tomando en cuenta la capacidad para trabajar y la situación económica de los cónyuges, sentenciarán al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Más aún, en los casos de Divorcio por mutuo consentimiento, ya sea ante el oficial de Registro Civil o ante los Juzgados Familiares, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, si no tiene ingresos suficientes y mientras no se case o no se una en concubinato. El mismo derecho tendrá el varon que se encuentre imposibilitado--

para trabajar y carezca de ingresos suficientes, igualmente --
mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

B) EN RELACION A LOS HIJOS

Los efectos que produce el Divorcio en cuanto a los hijos se refieren a la guarda, custodia y patria potestad, to da vez que, uno de los puntos más importantes que se resuelve en la sentencia que decreta el Divorcio, es el relativo a la situación en que han de quedar los hijos; de la interpretación del artículo 282 del Código Civil, salta a la vista que se otorgan amplias facultades al Juzgador para resolver a su prudente arbitrio en la sentencia de Divorcio lo referente a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, así como lo relativo a la custodia y al cuidado de los hijos y de llamar a ejercer la patria potestad a quien legalmente tenga ese derecho o de designar tutor en su caso.

Otro efecto que produce el Divorcio en relación a los hijos se origina cuando estos han nacido durante el procedi-- miento del Divorcio o cuando ha recaído al juicio una senten-- cia definitiva, y presentándose la hipótesis de que la mujer-- contraiga nuevas nupcias; pues en este caso el legislador nos dá determinadas reglas para establecer la seguridad de la fi-- liación, estas reglas de filiación del hijo que naciere se -- encuentran establecidas en el artículo 334 de nuestro Código--

Civil.

Un efecto más del Divorcio en relación a los hijos, - lo constituye la obligación de los padres de dar alimentos a - los hijos, en este sentido manifestamos que dicha obligación - la expresa el párrafo segundo del artículo 287 del Código Ci-- vil, que dice: los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las nece-- sidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de -- éstos, hasta que lleguen a la mayor edad.

C) EN RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES

Habiendo mencionado los efectos del Divorcio en cuan-- to a la persona de los divorciados y en relación a los hijos - de estos; ahora nos corresponde comentar las consecuencias de-- carácter patrimonial que origina la disolución del vínculo, y-- así tenemos que de acuerdo con el Código Civil vigente en el - Distrito Federal, así como el Divorcio trae consigo la disolu-- ción del matrimonio, necesariamente debe traer aparejada la di-- solución de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casa-- rón. Al respecto, manifiesta la parte primera del artículo -- 287 del propio Código Civil, que ejecutoriada la sentencia de-- Divorcio se procederá a la división de los bienes de la socie-- dad cónyugal, tomando las precauciones necesarias para asegu--

rar las obligaciones que quedan pendientes entre los consortes o con relación a los hijos.

Asimismo, de la interpretación del artículo 189 del Código Civil, salta a la vista que las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal debe contener las bases para liquidarla, siendo estas las siguientes:

1.- La lista detallada de los bienes muebles e inmuebles que cada consorte introduzca a la sociedad, expresado su valor y los gravámenes que reporten;

2.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada es poso al celebrar el contrato de matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

3.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha comprendido todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos; o solamente sus productos;

4.- La declaración de si el producto del trabajo de ca da consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en--

qué proporción;

5.- La declaración de quién debe ser el administrador de la sociedad, y las facultades que se le conceden;

6.- La declaración acerca de si los bienes futuros -- que adquirieran los consortes durante el matrimonio pertenecen -- exclusivamente al adquirente, o si debe repartirse entre ellos y en qué proporción;

7.- Las partes para liquidar la sociedad.

4.4. REGLAMENTACION ACTUAL DE LA SEPARACION Y BREVE ANALISIS- DE SUS CAUSAS LEGALES.

Es importante hacer notar que, además del Divorcio vin cular, existe en nuestro Código Civil vigente una forma mode-- rada de la separación de cuerpos misma que ya fue tratada en el capítulo anterior, y que es la separación de cuerpos que no puede considerarse como un verdadero Divorcio, a pesar de que se pronuncia igual que éste por medio de una sentencia, pero -- se diferencia en que no disuelve el vínculo matrimonial, quedando subsistentes todas las obligaciones y deberes inherentes-- al matrimonio, a excepción del deber de cohabitación.

Nuestro Código Civil, establece en su artículo 277- la separación de cuerpos al decir textualmente: El cónyuge que no quiere pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistente las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Como podemos apreciar, las causas que sirven de apoyo para pedir la separación de cuerpos están enunciadas limitativamente en las fracciones VI Y VII del artículo 267, y son las mismas causas que originan el Divorcio remedio, de donde se infiere que el cónyuge sano podrá optar por el Divorcio vincular o la simple separación de cuerpos.

Con respecto a la fracción VI, del artículo en cuestión, o sea la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, obedece a que si entre el objeto -- del matrimonio está precisamente el Débito Carnal y no siendo posible éste, sería en extremo injusto condenar a una persona de por vida a una cadena interminable de frustraciones que la falta de actividad sexual origina sobre toda persona y más -- aún sobre los jóvenes.

Del análisis del numeral 267, del Código Civil vigente en especial de las fracciones VI Y VII, se desprende que el es píritu de los legisladores de 1928, se basó principalmente en dos factores: 1.- La conveniencia de los cónyuges en las cir--cunstancias de enfermedad descrita puede ser nociva y hasta pe ligrosa para el consorte sano y descendiente; y 2.- En los sen timientos religiosos y afectivos del cónyuge sano y la ausen--cia de culpa en el que provoca la causa.

4.4.1: REGLAMENTACION ACTUAL DE LA SEPARACION

La separación legal como ya fué definida, concede --- un estado derivado eventualmente del matrimonio, en que por -- virtud de una sentencia judicial se excime a los cónyuges de - la obligación de cohabitar, quedando sin embargo, subsistente-- el vínculo matrimonial.

Los tipos de separación que contempla nuestro Código Civil pa--ra el Distrito Federal son los previstos en el: artículo 268,- 275, 282 fracción II, y 277.

A).- El artículo 268 dice:

No obstante que esta disposición viene hacer una causa más de divorcio, para este estudio, únicamente analizaremos el estado de separación que autoriza la Ley durante 3 meses. Por-

lo que podemos decir que se trata de una separación derivada de la Ley y fundada en el hecho de que el cónyuge que demanda el Divorcio amparado en una causa que resulta insuficiente, - cometió un injuria contra el otro. En tal supuesto la Ley concede acción para pedir la disolución del vínculo matrimonial. Tal acción deberá hacerse valer por el ofendido y prolongarse por todo el tiempo el procedimiento de divorcio hasta llegar a la sentencia que modifique el estado jurídico de los consortes; pero si no se hace valer dicho causal de divorcio prescribira la acción. Cabe reflexionar durante esos 3 meses ¿Que derechos u obligaciones de los cónyuges se extinguen o modifican".

Considero que solo se extingue la obligación de --- coexistencia, ya que se permite la separación de los esposos. No acepta la obligación de fidelidad y demás inherentes al matrimonio por no haberse disuelto este.

B).- El artículo 275 dice:

Esta disposición se refiere al caso de divorcio solicitado por mutuo consentimiento. Por ser análogo a este caso, transcribimos a continuación el texto del artículo 282 fracción II:

Como se puede observar en estos dos casos, se refiere a la separación autorizada por el Juez con carácter de provisional en tanto dure el procedimiento de divorcio. Estas separaciones se justifican en el hecho de que no sería razonable -- que los cónyuges vivieran juntos mientras que se esta ventilando en los Tribunales la disolución de su matrimonio.

D).- El artículo 277 establece:

En nuestro Código Civil se reglamenta la separación de cuerpos en estos dos supuestos:

- A) Que el cónyuge sano no impida el divorcio vincular;
- B) Que únicamente solicite la suspensión de la obligación de cohabitar con su consorte, cuando se padezca sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica que sea contagiosa o hereditaria o sufra impotencia incurable presentada después del matrimonio; o bien cuando padezcan enagenación mental incurable.

Se ha sugerido la posibilidad y conveniencia de que cualquier Ley reglamente tanto el divorcio vincular como la separación de cuerpos, dejando a los consortes en libertad de escoger áquel o éste, según sus principios, su educación religiosa y la circunstancia de cada caso concreto. Quienes así han -

pensado, argumentan que . nuestro pueblo es tradicionalmente católico y vería con posible malos ojos la separación jurídica de cuerpos y este constituiría un medio más para disminuir los divorcios, puesto que seguramente había una reacción a favor en todos aquellos sectores sociales que nunca han estado de acuerdo con el mismo.

En relación a esta idea, opino que sería conveniente esta reglamentación, siempre y cuando existiera un nivel cultural más alto en nuestro pueblo que el de la actualidad, ya que sería preciso que una persona caída en desavenencia y abocada a un divorcio, supiera delimitar y diferenciar sus obligaciones y derechos civiles de sus deberes y facultades de -- concesión. Siendo nuestro país lugar donde habita un importante porcentaje de población que no sabe leer ni escribir, seguramente se podría ser influido por la religión y aceptar el fatal celibato con todos los peligros y males que ello implica . En tales circunstancias, se justifica que el Derecho señale el mejor camino que se debe seguir y que a nuestro juicio debe ser la desvinculación jurídica del matrimonio por medio del divorcio para que los cónyuges puedan formar un nuevo hogar y reconstruir sus vidas.

De todo lo antes expuesto se desprende que nuestro Código vigente sí admite en forma muy restringida la separación -

de cuerpos, en el caso a que antes nos referimos, pero existiendo siempre la posibilidad de destruir el vínculo, pues en México, como en la mayor parte de las legislaciones del mundo reconocen dos causas de disolución matrimonial: La muerte y el Divorcio. En cambio, en algunos países de Europa y de América influenciados fuertemente por la religión, solo admiten y reglamentan la separación del vínculo matrimonial, ya que consideran el casamiento como un sacramento que solo reconoce un motivo para su extinción: La muerte.

4.4.2. COMPARACION ENTRE EL DIVORCIO VINCULAR Y LA SEPARACION DE CUERPOS.

Comparando el Divorcio vincular con la separación de cuerpos que la iglesia llama Divorcio imperfecto, es necesario preguntarnos, ¿cuál de estos dos tipos de separación es mejor para la buena Organización de la familia en la Sociedad? Aunque esta fuera de una discusión el principio monogámico y perpetuo del matrimonio, fundamenta solidamente la moral de la familia, la posición jurídica que sustenta el divorcio vincular o imperfecto solo aplicable a casos graves o necesarios, por las diversas razones que a continuación brevemente expongo:

I.- Aceptada la posibilidad de que los esposos se separen, si se les impone la obligación legal de continuar unidos-

artificialmente por el vínculo del matrimonio, serán condenados injustamente a un celibato que atenta contra la naturaleza humana, sobre todo cuando ambos o uno de ellos se encuentran en plenitud de sus aptitudes fisiológicas.

II.- Separados los esposos viviendo cada quien por su lado, pero vinculados con el lazo matrimonial se les expone a caer en uniones ilícitas que sean ocasionales o permanentes, pero casi siempre con el sinúmero de consecuencias inmorales que la sociedad siempre a reprobado.

III.- Viviendo alejados los esposos pero unidos aun con el vínculo del matrimonio que en realidad no existe, situación de hecho que lo hace muy semejante al estado de divorcio, sufriendo aquellos únicamente las consecuencias negativas que implica el divorcio.

IV.- Distanciados los cónyuges, desavenidos viviran en constante zosobra espiritual y psicológica debido a su situación irregular.

En cambio, si con el divorcio se destruye el vínculo matrimonial y recobran cada uno de ellos su libertad, seguramente que formarán un nuevo hogar que les representa nuevas posibilidades de satisfacción a sus vidas.

De todo lo anterior, desprendemos que el Divorcio vincular resulta ser un mal menor a cualquier separación de cuerpos que viene a constituir un remedio a males que solo pueden encontrar en el divorcio una razonable solución.

4.4.3. BREVE ANALISIS DE SUS EFECTOS

En relación con los efectos que puede producir para cada uno de los esposos la separación legal que brevemente se han analizado, podemos decir lo siguiente:

I.- Las separaciones legales provisionales que autorizan los artículos 268, 275, 282 fracción II del Código Civil vigente, producen el efecto de suspender la obligación de los cónyuges de llevar una vida común. En consecuencia, desaparece el deber de cohabitación, en cuanto al de ayuda mutua se traduce en obligación alimentaria a favor de quienes tienen derecho a ello.

II.- Como el matrimonio aun no se disuelve, subsiste el deber de fidelidad y procede la acusación de adulterio en su caso.

III.- En cuanto a los hijos que la Ley dispone que deben quedar al cuidado y bajo la custodia de la persona que de

común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En efecto de ese acuerdo, el consorte que pide el divorcio necesario propondrá la persona en cuyo poder deben -- quedar provisionalmente los hijos. El Juez previo el procedimiento que fija el Código respectivo resolvera lo que más convenga a los intereses de los menores hijos.

IV.- Desde el punto de vista patrimonial no opera la división de bienes comunes, pero la Ley ordena que el Juzgador debe dictar todas las medidas convenientes para que el divorciado no cause perjuicios en los bienes de la mujer.

Como hemos visto estas separaciones legales tienen el carácter de provisionales durante el tiempo que dure el procedimiento de divorcio y si se termina este proceso la separación operará de la siguiente manera:

A) Si los cónyuges llegaran a reconciliarse de común acuerdo o mediante acuerdo expreso o tasito del inocente; demandado, se da por terminado el estado provisional de separación y el juicio se tendrá que archivar como asunto concluido-- resurgiendo en toda plenitud el estado de matrimonio.

B) Tratandose de divorcio por mutuo consentimiento -- o voluntario, si a juicio del juzgador existe violación de de-

recho o no queda bien garantizada la situación alimentaria de los hijos, el convenio presentado por los consortes no será aprobado, y en consecuencia no podrá decretar la disolución matrimonial.

En tal supuesto y si los cónyuges no aceptan las modificaciones que deban hacerse al convenio a propuesta del Ministerio Público y a juicio del tribunal, se extinguirá legalmente la separación y subsistiría el matrimonio con todos sus derechos y obligaciones.

C) Si los cónyuges dejan pasar más de 3 meses sin continuar el procedimiento el tribunal declarará sin efecto legal la solicitud y mandará archivar el expediente. En tal supuesto la situación provisional de separación se considerará legalmente terminado y renacera el matrimonio con todas sus consecuencias jurídicas.

D) La sentencia que concede el Divorcio tiene el efecto de extinguir el estado provisional de separación y exhibirá sus efectos para la terminación del vínculo conyugal haciendo recuperar a los cónyuges su aptitud legal para contraer nuevas nupcias.

E).- La sentencia que niega el divorcio terminará el-

estado de separación legal y resurgirá teóricamente el estado matrimonial.

F).- La muerte de uno de los cónyuges separados destruye el estado de separación, como si nunca hubiera existido legalmente.

La separación de cuerpos a que se refiere el artículo-277 del Código Civil en vigor, tiene el efecto que ya se dijo de suspender legalmente la obligación de cohabitar del cónyuge sano con el enfermo, dejando subsistente las demás obligaciones y derechos nacidos del matrimonio. El deber de ayuda mutua se transforma en obligación de proporcionar alimentos a quienes tengan derecho a ello y el deber de fidelidad existe puesto que el matrimonio no se disolvió. Por lo que respecta a los hijos, la Ley dispone que quedarán en poder del cónyuge sano, pero el cónyuge enfermo conservara los mismos derechos sobre la persona o bienes de sus hijos.

A nuestro juicio, el estado de separación de cuerpos termina por las siguientes causas:

- A) Por muerte de uno de los cónyuges.
- B) Por sentencia judicial que declare la terminación de la causa que dió origen a la separación legal.
- C) Por solicitud de divorcio vincular que haga el cónyuge sano invocando las cláusulas seis y siete del artículo 267 del Código Civil es decir, en nuestro -

régimen jurídico existe la posibilidad de --
transformar la separación de cuerpos en divorcio vincular a --
condición de que la solicite el cónyuge sano.

4.4.4. LA SEPARACION DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO.

La separación de hechos, ya lo mencionamos, carece -
de efectos legales, sin embargo nuestro Código Civil las con--
sidera como causas de divorcio siempre que haga valer esa si--
tuación cualquiera de los esposos para obtener la disolución -
de su matrimonio.

En efecto el artículo 267 del citado ordenamiento --
dice:

Son causas del Divorcio:

VIII.- La separación de la casa conyugal por más ---
de 6 meses sin causa justificada.

La fracción VIII contempla una causa de divorcio jus-
ta a todas luces, pues si el matrimonio implica una vida en co-
mún de los consortes para la procreación de la especie y la ayu-
da mutua y uno de estos se separa indefinidamente sin causa --
justificada, el matrimonio no cumple sus fines lógicos y natu-
rales; por tanto, debe hacerse a solicitud del cónyuge abando-
nado.

La fracción IX contempla un caso más amplio de separación injustificada de uno de los consortes, la IX considera que aún siendo plenamente justificada, si el separado no la hace valer ante los tribunales para disolver su matrimonio, el abandono justificadamente adquiere por esa omisión la facultad de pedir el divorcio.

La justificación de los plazos de 6 meses en la -- fracción VIII y en la fracción IX, radica en la necesidad de -- certidumbre jurídica en las relaciones humanas y especialmente en la familia, que supone un acercamiento constante de senti-- mientos y casos de los sujetos.

Por lo anterior concluimos el breve análisis que hi-- cimos de los efectos jurídicos creados por los estados de se-- paración que enumeramos al principio de este, así como de las causales de divorcio engendradas por las separaciones de he-- cho.

Por último recientemente la fracción XVIII del artí-- culo 267 del código Civil contempla la separación de los cóny-- ugos por mas de 2 años cualquiera que sea la causa de dicha se-- paración, como causal de divorcio.

Esta causal de Divorcio se agregó al artículo 267 --

del Código Civil apartir del 27 de diciembre de 1983, fecha en que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, y tuvo vigencia después de 90 días de su publicación, concretamente apartir del 27 de marzo de 1984.

Esta causal de Divorcio procede cuando los cónyuges han estado separados más de dos años, sin que interese el motivo - por el cual se originó la separación, o sea que no hay necesidad de que haya una causa justificada para abandonar o separarse.

Además, el Divorcio por esta causal, puede ser demandado por cualquiera de los cónyuges.

Esta causal de divorcio da amplias facilidades a los cónyuges para obtener el divorcio, y se basa en el hecho de que no hay porque continuar con una situación que ya no existe; es decir, que si el matrimonio no cumple con los fines del mismo, no hay que continuar en ese caso o sosteniendo la institución del matrimonio.

Para que esta causal proceda, el actor, deberá acreditar:

- 1.- La existencia del vínculo matrimonial.
- 2.- Que la separación de los cónyuges se ha prolongado por más de dos años.

Con el simple hecho de acreditar los dos requisitos anteriores, el Juez de lo familiar ante el cual se haya demandado el Divorcio, dictará sentencia en la cual declare:

1.- Que el vínculo matrimonial celebrado ha quedado disuelto, dejando a los cónyuges en aptitud legal de celebrar un nuevo matrimonio.

2.- Declarará disuelta una sociedad conyugal si bajo ese régimen contrajeron matrimonio las partes.

Por lo que respecta a la pérdida o limitación de la patria potestad, alimentos, así como cualquier otra controversia familiar, el juez que conozca del Divorcio basado en la -- fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil, no deba re solver respecto de esas situaciones y la custodia de los hijos quedará a cargo de quien la venía ejerciendo; y por lo tanto - su única función será la de declarar disuelto el vínculo matri monial.

V. EL DIVORCIO Y LA SEPARACION COMO CONSECUENCIAS EVENTUALES DEL MATRIMONIO Y SU REPERCUSION EN LA SOCIEDAD.

5.1. EL DIVORCIO Y LA SEPARACION COMO FENOMENO SOCIAL:

5.1.1. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.

Es un tema profundo e interesante pero muy extenso y como este estudio no pretende ser sociológico, solamente haré referencia a él, para completar la visión que he tratado de dar acerca del Divorcio y la Separación, y sus consecuencias.

Considero acertado dar inicio con las consecuencias que se derivan del Divorcio en el aspecto sociológico; en los ex-cónyuges son muy variadas ya que todo depende de dos factores: A) La idiosincracia del divorciado y; B) el Círculo social en que se desenvuelvan.

Un tipo apocado y falto de iniciativa sufrirá demasiado en la sociedad por las críticas y malos comentarios de que será objeto; ahora bien tratándose del sexo femenino, es de todos conocido que en el aspecto sexual, en nuestra sociedad, --sera vista con morbosidad, ya que los hombres buscarán la oportunidad de tener relaciones sexuales con ella asediándola con

tantemente. Por otra parte la comunidad en la que se desenvuelve la rechazará por su estado; es curioso darse cuenta -- que a finales del siglo XX existan empresas en donde se aplica el criterio de no aceptar dentro del personal de trabajo -- mujeres divorciadas, esto es, al recibir solicitudes para trabajar de personas con esas característica, se les niega el -- trabajo por considerar que éstas personas adolecen de infinidad de problemas y no cumplen debidamente con lo que se les -- encomienda.

Para no extenderme más en este tema, se puede concluir que como consecuencia del Divorcio o la separación se produce un terrible sentimiento de fracaso, al cual se suman muchas -- más, como son el de culpa, vergüenza, etc.

Es natural que estos sentimientos tengan que manifestarse en la sociedad, por eso encontramos repercusiones del -- divorcio y la separación, al observar los fenómenos de deserción estudiantil, delincuencia, desempleo, incremento del concubino o uniones ilegales, por citar algunos.

Dependiendo la edad que tengan los hijos cuando se--

enteran del problema que aqueja a sus padres, no sólo pierden capacidad de retención en sus actividades escolares, sino que también ellos en su persona recienten un sinúmero de complicaciones que terminan por hacerles perder todo interés en su -- formación educativa dando por resultado su autoabandono, pues tristemente y a veces sin percatarse de ello, se van hundiendo en una serie de situaciones adversas con gente que bajo el señuelo de la amistad los van orillando al vicio y a la depravación; situación que en el transcurso de sus vidas se tornará cada vez más delicada, pues de acuerdo a la explosión demográfica de nuestro país que como es sabido alcanza las cifras más alarmantes del mundo.

Al tratar sucintamente lo referente a la alteración de la conducta producto del Divorcio o de la Separación vemos que afecta, lo mismo a los cónyuges, que a sus descendientes-- y a sus parientes colaterales, pues evidentemente los problemas que se derivan del Divorcio y Separación van más allá de lo que imaginamos, llegando hasta límites sorprendentes, ya -- que los hijos de padres separados o Divorciados tienden más a participar en actos delictivos, lo mismo que los cónyuges que se encuentran aislados del domicilio conyugal ya que es fre-- cuente encontrar que estas personas cometen los delitos de injurias, amenazas, falsedad de declaraciones judiciales, allanamiento de morada, sobornos, lesiones y hasta en casos extre

mos homicidios.

Otra de las consecuencias del Divorcio y la Separación, es el desempleo, ya que es habitual que cuando alguno de los cónyuges es demandado para obtener el Divorcio y se percata que está en peligro de perder la patria potestad sobre los hijos, se dedica preferentemente a defenderse en el juicio, para lo cual necesita conseguir pruebas, testigos, peritajes, etc., descuidando por tal motivo su trabajo y perdiendo concentración e interés en sí mismo, además de que entra en un estado de irritabilidad extremo y su ánimo por afrontar los retos que presenta la vida diariamente se desmorona, todo esto sumando a la necesidad de acudir ante las autoridades administrativas y judiciales infinidad de veces, crea un ambiente adverso que en la mayoría de los casos termina con la rescisión del Contrato de Trabajo.

También se dan casos en que los trabajadores al saberse demandados para cumplir con una pensión alimenticia, prefieren perder su fuente de ingresos a verse humillados al tener que proporcionar parte de su salario a una persona con quien todos sus anhelos e ilusiones han muerto.

Es importante señalar que a raíz de los problemas que se derivan de los matrimonios mal avenidos o fragmentados,

es evidente que muchas parejas llegan a estar formadas por -- personas que de alguna u otra manera sufrieron en su familia-- las consecuencias del Divorcio y la Separación, razón por la-- que se encuentran renuentes a legalizar sus relaciones por me-- dio del matrimonio, dando por resultado el incremento en el -- número de concubinatos.

Por el infundado temor a recurrir al Divorcio o a la Separación, es frecuente observar la existencia de relaciones ilegales tanto de hombres como de mujeres que prefieren mante-- ner uniones fuera de cualquier ordenamiento a enfrentarse a -- la realidad y tomar una decisión apegada a derecho y que les-- permita estar en posibilidad de contraer nuevo matrimonio o -- bien dejar de vivir en un infierno.

5.1.2. LOS EFECTOS DEL DIVORCIO Y LA SEPARACION DESDE EL PUN-- TO DE VISTA ETICO-RELIGIOSO.

No cabe duda que el ambiente ideal, para el desarro-- llo psicológico de los hijos, sólo se encuentra dentro de un-- hogar feliz, pero como seres humanos debemos estar concientes de que lo ideal no siempre es alcanzable, por lo que es un im-- perativo el actuar con inteligencia dentro de las circunstan-- cias reales en que vive un matrimonio divorciado o separado.

Para brindarles a los hijos la mayor felicidad posible, lo cual será factible, si las personas divorciadas o separadas están concientes de que aunque se haya terminado su relación hombre mujer, seguira existiendo un interés común, que son los hijos quienes necesitan cariño y protección de ambos padres.

Es una lastima que hoy en día, la mala costumbre de los padres divorciados, de entregar a sus hijos ya sea a la abuela o algún pariente, o olvidarse de ellos y cínicamente ignorar su alta responsabilidad, sea ya una práctica aceptable dentro de la sociedad.

Ahora bien por lo que toca a las consecuencias religiosas en México, del Divorcio y la Separación, siendo la religión más difundida el catolicismo, y como ya lo mencione anteriormente no lo acepta, las parejas que han celebrado matrimonio civil, y eclesiástico, y que por alguna causa se llegan a divorciar por la Ley civil; eclesiásticamente, los sacerdotes y ministros, les imponen una serie de sanciones en contra de ellos.

5.2. EL ENCAUZAMIENTO OBJETIVO DE LAS FUTURAS PAREJAS COMO DISPOSICION RECOMENDABLE.

Me inclino por proponer la orientación objetiva de --- las futuras parejas, pero desde un punto de vista diferente, -- es decir algo que salga de lo que comunmente se acostumbra, -- ya que la mayor parte de las pláticas a las que tiene acceso - para tal fin, hoy en día están encaminadas con base en las dis- tintas religiones que se practican, con términos y deseos que desde luego son muy loables, pero que no encierran una reali- dad.

En mi modesta opinión, la vida moderna exige más de -- la realidad, no por eso me manifiesto en contra de la orienta- ción que se encuentra en cualquier religión, simplemente creo que es indispensable conocer la responsabilidad que implica -- el formar una familia, enfocando todos y cada uno de los aspec- tos, pero no en base a la teoría: sera necesario que la futura pareja, conozca de cerca lo que representan las consecuencias eventuales del matrimonio, concretamente el Divorcio y la sepa- ración, visitar un centro de asesoría matrimonial así como un centro de los llamados integración juvenil y enterarse direc- tamente cual es el antecedente común entre los farmacodepen- dientes que ahí se encuentran, etc.

Para todos los fines anteriores considero necesaria- la creación de un organismo con la suficiente difusión que --- permita a los jóvenes adolescentes y en edad de contraer matri-

monio acudir a un lugar adecuado y prestigiado con equipo y -
material humano idonea, que brinde correctamente la orienta--
ción que es ya urgente.

CONCLUSIONES

- I.- La familia como célula de la sociedad debe ser protegida en su organización y funcionamiento, por ser de interés público.
- II.- El matrimonio constituye la mejor fuente del núcleo familiar; sin embargo, ante la existencia de uniones libres, debe responder otorgándoles a sus participantes su reglamentación debida, salvo que entrañen una conducta delictuosa.
- III.- El matrimonio como institución, es la unión natural -- de un hombre y una mujer para la ayuda mutua, conservación de la especie y conquista de la felicidad. El divorcio vincular y la separación de cuerpos son consecuencias eventuales de aquel, debiendo considerarse como remedios para casos graves y justificados.
- IV.- En la actualidad está superada la teoría jurídica del matrimonio como un contrato, nos unimos a la tesis que considera al mismo como una institución de orden público.
- V.- El origen del divorcio y la separación lo encontra----

mos en los defectos del ser humano, por lo que consi
dero que si se desea la disminución de aquellos, es-
necesario mejorar nuestra calidad sentimental y ra-
cional, por lo que propongo como armas contra la di-
solución matrimonial, la religión como enseñanza per
manente de la moral, la orientación espiritual desde
el seno del hogar y de la escuela, y la preparaci-
ón-
intelectual que porcionan los organismos educativos.

- VI.- El Divorcio por si mismo es un mal que destruye la -
organización de la familia como generalmente se dice;
propicia su disolución el cúmulo de desavenencias, -
incomprensiones, intereses, egoísmos, inadaptaciones
psicológicas y biológicas de los conyuges, la comi-
sión de faltas de orden moral, etc.
- VII.- La separación de los consortes puede tener un carác-
ter legal o extralegal.
- VIII.- Separaciones extralegales son aquellas que de común-
acuerdo aceptan los cónyuges sin que medie sentencia
judicial que los exima, de las obligaciones impues-
tas por el matrimonio.
- IX.- La separación legal comparte la misma naturaleza del
divorcio pues ambas instituciones jurídicas son ac-

tos de autoridad que tienen como diferencias que el divorcio puede dictarse por autoridad judicial o administrativa y la sentencia o declaración que se -- pronuncia produce efectos definitivos en relación con los cónyuges, los hijos, los bienes, y los terceros; en cambio, la separación legal siempre debe ser dictada por autoridad judicial y sus efectos generalmente son transitorios.

X.- Hasta 1917, nuestra legislación sólo regulaba la separación de cuerpos; pero a partir de la Ley de Relaciones Familiares de Venustiano Carranza se aceptó - el Divorcio vincular. En la actualidad nuestro Código Civil permite en forma restringida la separación de cuerpos, solamente en el caso que contempla el -- artículo 277.

XI.- Comparando la separación de cuerpos con la institución del divorcio participamos con este último que - permite a los exconsortes, contraer nuevo matrimonio para evitar la obligación de caer en el celibato que atenta contra la naturaleza humana y propicia uniones no bien vistas por la sociedad.

XII.- El artículo 267 del Código Civil debe ser actualizado pues varias de esas causas que anuncia hoy resul-

tan poco útiles y prácticas.

XIII.- Debe aceptarse el mutuo consentimiento como causal - de divorcio. Ante la decisión definitiva e irrevocable de los cónyuges para no hacer vida en común, espiritual y material, la institución del matrimonio--deja de cumplir con sus objetivos, y por lo tanto debe extinguirse. Sólo un alto interés social debe --resguardar el Estado y aquel es: la seguridad, educación y porvenir de los hijos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- GALLARDO RICARDO, DIVORCIO, SEPARACION DE CUERPOS Y NULIDAD DEL MATRIMONIO, ED. DIANA, MADRID ESPAÑA, 1977
- 2.- MARTIN REIG. MARISOL, EL DIVORCIO EN MEXICO, ALTERNATIVA ENTRE DOS MUERTES, CIA. GENERAL DE EDICIONES, S.A. MEXICO-1979.
- 3.- GATTI E. HUGO, LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CENTRO ESTUDIANTES DE DERECHO, MONTEVIDEO URUGUAY, 1976.
- 4.- FERRARI CERETTI FRANCISCO, EL DIVORCIO, EDICIONES DE PALMA, BUENOS ARIES ARGENTINA 1985.
- 5.- BENJAMIN PETER, LE DIVORCE, LA SEPARATION DE CORPS, LIBRAIRIE GENERALE DE DROIT ET DE JURISPRUDENCE, PARIS FRANCE, -1975
- 6.- GANGI CALOGERO, IL MATRIMONIO, CASA EDITORIAL DOTTOR E. GIUFFRE, DE MILAN ITALIA 1963.
- 7.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, T.I. ED. PORRUA, MEXICO, D.F. 1985.
- 8.- CESAR BELLUSCIO AUGUSTO, MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, TOMO I, EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1983.
- 9.- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS, EL DERECHO PRIVADO ROMANO, ED. ESFINGE, S.A. MEXICO D.F. 1983.

- 10.- LOPEZ ALARCON MARIANO, EL NUEVO SISTEMA MATRIMONIAL ESPAÑOL, NULIDAD, SEPARACION Y DIVORCIO, ED. TECNOS, S.A. BARCELONA ESPAÑA, 1984.
- 11.- BERNARDEZ CANTON, ALBERTO; LAS CAUSAS CRONICAS DE SEPARACION CONYUGAL, ED. TECNOS, S.A. BARCELONA ESPAÑA, 1979.
- 12.- MONTERO DUHALT SARA, DERECHO DE FAMILIA, ED. PORRUA, S.A.-MEXICO, D.F. 1985
- 13.- MICHEL ANDREE, SOCIOLOGIA DE LA FAMILIA Y DEL MATRIMONIO;--EDICIONES PENINSULA, BARCELONA ESPAÑA, 1974.
- 14.- BIALOSTOSKY SARA, PANORAMA DEL DERECHO ROMANO, U.N.A.M. --MEXICO, D.F. 1982.
- 15.- RAMIRES BAHENA JAVIER, SOCIOLOGIA, INSTITUTO FEDERAL DE CAPACITACION DEL MAGISTERIO, MEXICO D.F. 1980
- 16.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M. T. III, IV, VIII. MEXICO, 1983,
- 17.- DICCIONARIO ETIMOLOGICO, ED. BRUGUERA BARCELONA ESPAÑA, --1973.
- 18.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, MADRID ESPAÑA 1980
- 19.- WITHER JORGE, COMO ELABORAR UNA TESIS DE GRADO EN DERECHO, EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V. MEXICO, D.F. 1985.
- 20.- DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, T.--IV, ED. TEMES, BOGOTA, COLOMBIA, 1977.

- 21.- CARPIZO, JORGE, CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, U.N.A.M. -- 1979
- 22.- GALINDO, GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO, PARTE GENERAL, PERSONAS, FAMILIAS, ED. PORRUA.
- 23.- DE PINA, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, ED. PORRUA, MEXICO, 1976
- 24.- PLANIOL MARCEL Y RIPERT, JORGE, TRABAJO Y PRACTICA DE DERECHO CIVIL, T. II, ED. CULTURA, LA HABANA, 1946.
- 25.- BONNECASE, JULIAN, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL I, ed. JOSECAJIRA JR., PUEBLA, 1942.
- 26.- COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT, HENRI, CURSOS ELEMENTALES DE DERECHO CIVIL, T. I, ED. REUS, MADRID, 1952.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada U.N.A.M., MEXICO D.F. 1985.
- Código Civil, para el Distrito Federal en Materia Común y -- para toda la República en Materia Federal. Librerías Teocalli, México, D.F. 1986.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, - Editorial Porrúa, México, D.F. 1986.